

133
24.



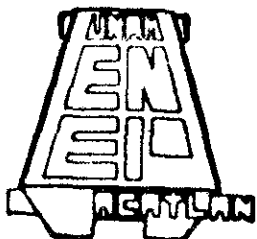
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

DERECHO

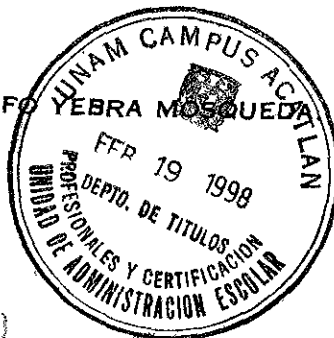
"BOSQUEJO GENERAL DE LA PRUEBA EN
MATERIA PENAL"

S E M I N A R I O
TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PRESENTA :
PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
LA C. ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZUÑIGA



ACATLAN, EDO. MEX.,

ASESOR: LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA



1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2-28802



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

DE MEXICO

E . N . E . P . - ACATLAN

TITULO : " BOSQUEJO GENERAL DE LA PRUEBA EN MATERIA
PENAL " .

LICENCIATURA EN DERECHO .

ASESOR : LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA .

SEMINARIO-TALLER EXTRACURRICULAR :

" PRESENCIA, NATURALEZA Y ALCANCES DEL DERECHO PENAL
EN LA ZONA METROPOLITANA " .

PRESENTA : ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZUÑIGA .

No. CTA. : 8639512-4

BOSQUEJO GENERAL DE LA PRUEBA

EN MATERIA PENAL

I N D I C E

	PAG.
OBJETIVO	1
INTRODUCCION	2
CAPITULO I.- LA PRUEBA.	
Etimologia	4
Concepto	5
Evolución Histórica	15
Naturaleza Jurídica de la prueba	24
Medio de prueba	24
Objeto de prueba	29
Organo de prueba	36
CAPITULO II.- APRECIACION PROBATORIA	
Sistema de apreciación probatoria	39
Sistema legal o tasado	40
Sistema de la libre apreciación	41
Sistema mixto	44
Sistema de la íntima convicción	45

Criterios de la Suprema corte de Justicia	48
Etapas de procedencia de la prueba	52
Principios de la prueba	54
Ofrecimiento de la prueba	56
Admisión de la prueba	60
Desahogo de la prueba	64
Adquisición de la prueba	66

CAPITULO III.- ANALISIS GENERAL DE LAS PRUEBAS.

La prueba confesional	68
Concepto	68
Naturaleza jurídica	71
Clasificación	74
La prueba en el proceso	78
Valoración	81
La prueba presuncional	84
Concepto	84
Naturaleza jurídica	84
Clasificación	85
La prueba en el proceso	88
Valoración	90
La retractación	91
La prueba documental	95
Concepto	95
Naturaleza jurídica	98

Clasificación	105
La prueba en el proceso	110
Valoración	112
LA INSPECCION JUDICIAL	115
Concepto	115
Naturaleza jurídica	117
Clasificación	119
La prueba en el proceso	121
Valoración	124
LA RECONSTRUCCION DE HECHOS	126
Concepto	126
Naturaleza jurídica	127
Clasificación	129
La prueba en el proceso	130
Valoración	133
LA PRUEBA TESTIMONIAL	136
Concepto	136
Naturaleza jurídica	137
Clasificación	138
Capacidad para ser testigo	140
Excepciones para ser testigo	142
La prueba en el proceso	145
Valoración	153
EL CAREO Y LA CONFRONTACION	155
El careo	155
La confrontación	158

LA PRUEBA PERICIAL	160
Concepto	160
Naturaleza jurídica	161
Características especiales de la prueba pericial	165
Clasificación	165
La prueba en el proceso	166
Valoración	168
La interpretación	170
CONCLUSIONES	174
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	178
BIBLIOGRAFIA	181

OBJETIVO:

Analizar las pruebas en materia penal, la forma en que las partes deben presentarlas a partir de la ley procesal penal, señalando las lagunas existentes en la ley y que de esta manera se contribuya en la medida de lo posible a una mejor aplicación de la ley y una mejor toma de decisiones de la autoridad jurisdiccional.

I N T R O D U C C I O N .

Al estudio del Derecho de Procedimientos penales, lo - caracterizamos como el verdadero complemento del Derecho - Penal, porque lo actualiza a través de una dinámica espe- cial, y en ello, la prueba penal es lo más trascendente.

Por esta razón, no es exagerado afirmar que el Derecho Penal (partes general y especial), para la realización de su objeto y fines, está condicionado en todo a la prueba; de otro modo, no pasaría de ser un conocimiento teórico - sin ninguna relevancia práctica.

La prueba, es el factor básico sobre el que gravita to- do el procedimiento; de aquélla dependerá el nacimiento - del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su - último fin. Si quienes deben determinar la situación jurí- dica del probable autor de una conducta o un hecho illici- to no se sustentaran en ella para fundar sus determinacio- nes, éstas carecerían de la fuerza necesaria para su jus- tificación particular y general.

Por las razones expuestas, el estudio de la prueba es - obligado; con ese objeto, fijaremos la atención en un con- junto de principios doctrinarios y jurídicos, relaciona- dos con la esencia, operancia, objeto y fines que justifi- can su existencia en el Derecho de Procedimientos Penales.

**BOSQUEJO GENERAL DE LA PRUEBA
EN MATERIA PENAL**

CAPITULO

I

LA PRUEBA .

En esta primera etapa analizaremos lo referente al origen etimológico, al concepto y a la naturaleza de la prueba esto con el fin de que el lector tenga estos datos en antecedentes y pueda comprender de mejor manera el contenido del presente trabajo.

ETIMOLOGIA.

Antes de poder emitir una definición sobre el significado de la prueba es preciso señalar su origen etimológico; así encontramos diversos conceptos que pudiesen dar el origen actual a la palabra prueba. Siendo así que para Guillermo Colín Sánchez su origen lo encontramos en la palabra "**probandum**" cuya traducción es patentizar, hacer fe; esto lo entendemos de manera muy clara ya que como sabemos la finalidad de la prueba es suministrarle al juzgador los elementos necesarios para que éste conozca la verdad; mientras que para Vicente y Caravantes prueba proviene del adverbio latino "**probe**" que significa honradez, ya que se piensa que una persona al momento de probar algo actúa con honradez; por otra parte la palabra probar proviene de la palabra latina "**probare**" que significa aprobar, dar asentimiento a algo. Como podemos ver los significados no discordan entre sí, ya que todos ellos nos acercan a lo que nosotros consideramos prueba, es decir probar algo es dar fe de algo, hacerlo patente, y ello con honradez..

En suma podríamos concluir que existen diversas palabras latinas que podrían dar su origen a la palabra prueba y las tres aquí presentadas son las más cercanas al concepto, - mismo que veremos a continuación.

CONCEPTO.

Una vez que se hizo alusión brevemente al significado etimológico de la palabra prueba, podemos pasar a definir el concepto de prueba y para ello debemos partir de que el concepto designa a un conjunto de cualidades determinadas y atribuibles a lo que se conceptúa. El implica que el concepto descansa en una serie de investigaciones, de clasificaciones acerca de las propiedades y cualidades del objeto que se busca conceptuar; en este caso debemos clasificar las cualidades de la prueba para poder así determinar su concepto.

La palabra **prueba** tiene una diversidad de significados, ya que se utiliza no sólo en el derecho sino también en otras disciplinas, y porque no decirlo en todas las actividades humanas que requieran de un cercioramiento o que busquen la verdad, ya que para obtener este cercioramiento los seres humanos utilizan pruebas, que el diccionario define como: **"Razón, argumento u otro medio con que se demuestra una cosa"** (1); esto es, se prueban hipótesis científicas, acontecimientos históricos, métodos de producción, etc., con esto llegamos a una primera idea acerca del concepto que buscamos y es que la prueba es un imperativo de la razón, es un juicio que denota la necesidad intelectual del ser humano en la búsqueda del conocimiento, ya que todo lo que lo rodea se descubre a base de pruebas para poder-

confirmar todo aquello que se quiera considerar como cierto ya que desde que nacemos buscamos satisfacer nuestra sed de conocimiento, y para ello utilizamos los medios que esten a nuestro alcance.

Pero tratando de limitar nuestro campo de investigación, debemos ubicarnos en el jurídico, específicamente en el procesal; en este aspecto debemos señalar que la doctrina le ha dado al concepto prueba diversos significados, entre los que destacan:

La palabra **prueba** se emplea para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso, así tenemos que se habla de la prueba testimonial, la prueba pericial, documental, etc., situación que de ser aceptada limitaría de manera importante nuestra búsqueda en la definición del concepto, ya que los medios de prueba son sólo una parte, como veremos más adelante en el apartado correspondiente.

También se utiliza la palabra **prueba** para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento en el juzgador, independientemente de que se logre o no en este punto se hace mención a lo referente a la carga de la prueba ya que como sabemos el que afirma debe de probar.

Por último con la palabra **prueba** se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria, esto es, se afirma que alguien probó su acción cuando ha logrado el cercioramiento del juzgador.

Hasta aquí como hemos visto no tenemos más que ideas acerca del concepto de prueba, ya que estos varían de un autor a otro, por lo que se hace necesaria una confrontación entre los diversos conceptos que nos ofrecen los autores. Tenemos así que:

Para **Alcalá-Zamora** la prueba es la obtención del **cercioramiento acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.** Aquí debemos abrir un pequeño paréntesis para señalar que la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan, a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no, situación por la cual no podemos aceptar ya que de hacerlo estaríamos ante la situación que sólo una de las partes, esto es, la que obtuvo la convicción del juez respecto de su acción, fue la que contó con pruebas, situación que resulta inaceptable.

Para el procesalista **José de Vicente y Caravantes**, por prueba se entiende principalmente la **averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, añade que según otras acepciones designa los elementos de convicción considerados en sí mismos;** como vemos este autor cae en el mismo error que el anterior ya que considera y relaciona a la prueba únicamente con el resultado del proceso, aunque es de señalar que el mismo indica que existen otras acepciones que ligan a la palabra prueba con los medios de prueba.

Eduardo Bonnier, afirma, "descubrimos la verdad cuando - hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del or--- den físico o del orden moral que deseamos conocer. Las - pruebas son los diversos medios por los cuales llega la in- teligencia al descubrimiento de la verdad, pero no deben - confundirse los medios de prueba con la prueba adquirida." (2)

Por su parte Mitherrmaier, señala: "cuando un individuo - aparece como autor en un hecho al que la ley señala conse-- cuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle la - aplicación de ellas, la condena descansa en la certeza de - los hechos, en la convicción producida en la conciencia - del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de motivos que producen la certeza." (3)

Nicola Framarino de Malatesta afirma que la prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su na- turaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que - produzca y que origina en la mente de aquél ante quien ha - sido aducida, por este segundo aspecto equivale a la certe- za, a la probabilidad, y a la credibilidad, las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea de la verdad, tenemos entonces que la prueba es el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el espíritu - del juzgador. (4)

Eugenio Florian, dice que el concepto de prueba es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es polifacética, que "en su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa".

(5)

Vicenzo Manzini afirma que "La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez". (6)

Para Francisco Carnelutti, la prueba sirve para comprobar el juicio por medio de la ley; que en lugar de hablar de probar un hecho se debe probar el juicio que muestra razón se ha creado, y para ello se somete a la prueba el juicio, dicho argumento o juicio deberá llevarnos a la convicción de que es cierto por lo tanto tenemos que prueba son los razonamientos que nos llevan a adquirir la certeza sobre algo. (7)

Adolfo Shonke, señala que, "se entiende por prueba la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. A veces se entiende también por prueba el resultado de la actividad probatoria, además se puede distinguir

entre prueba inmediata y prueba indiciaria, se habla de prueba inmediata si está dirigida al hecho de cuya demostración se trata; mientras que existe una prueba indiciaria cuando se prueban directamente hechos de los cuales se deduzcan los de significación inmediata para la prueba". (8)

Hernando Devis Echandia, afirma que la prueba tiene tres aspectos: el de vehículo, medio o instrumento; el del contenido esencial de la prueba; y el del resultado o efecto obtenido en la mente del juez, asimismo formula las siguientes definiciones desde el punto de vista estrictamente procesal:

Probar; es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.

Prueba judicial: es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios o procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos; y se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que produzcan el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenido por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

Por otro lado **Hugo Alsina**, nos dice "que en su acepción lógica probar es demostrar la verdad de una proposición, - la misión del Juez es análoga a la del historiador, en - cuanto a que ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios, o sea - los rastros o huellas que los hechos dejaron. En virtud de estas consideraciones, define a la prueba como la comprobación judicial, por los medios o modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende".(9)

Eduardo J. Couture establece que "la prueba es en todo caso una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud de una proposición... que en -- ciencia probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto". (10)

La **prueba**, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; el Derecho civil, el Derecho administrativo, el Derecho del Trabajo, el Derecho internacional, y, en general, todas las ramas del Derecho, requieren para la actualización de sus fines, de un procedimiento determinado en donde la prueba también es fundamental.. Naturalmente, existen puntos de contacto entre la **prueba penal** y la - prueba característica de las ramas del Derecho citadas; - basta tener presente que, a través de las pruebas, se pretender llegar a conocer la verdad y ésta va dirigida, en - términos generales, a quienes intervienen en el proceso.

No obstante existen diferencias: **en materia civil**, el **"actor"** está obligado a demostrar su acción y el demandado sus excepciones. En nuestra disciplina, esto no es así; si bien, el Ministerio Público debe fundar su actuación, y hasta se llega a exigir que precise con exactitud la acusación, para el procesado, no es imperativo e indispensable que demuestre su inocencia, o los aspectos negativos de su declaración, porque el juez no debe estar sujeto a las afirmaciones de las "partes". De acuerdo con la naturaleza de los asuntos sobre los cuales versa el procedimiento penal y el proceso civil, las pruebas son de naturaleza distinta; por ello, producen efectos diferentes en uno y otro proceso.

En cuanto al tiempo dentro del cual deben presentarse las pruebas, no se da un término tan riguroso que precluya como en el ramo civil, porque la verdad material predomina en lo penal. En cambio, la verdad formal alcanza básica operancia en el proceso civil; piénsese, por ejemplo, que en materia civil se fija un plazo determinado para contestar la demanda, y si no se hace en esa forma, se declara confeso al demandado, situación que no podría darse en lo penal, porque no es posible el enjuiciamiento de persona alguna, si no comparece ante el juez.

Así tenemos que, en sentido jurídico y específicamente procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, así tenemos que la **prueba penal** es normalmente averiguación, búsqueda, procura de algo, mientras que la **prueba civil** es normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio, es por esto que se

puede afirmar que la **prueba penal** se asemeja a la **prueba científica**, mientras que la **prueba civil** se asemeja a la **prueba matemática**, es decir una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Por lo tanto la prueba en sentido procesal es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Rivera Silva; afirma que **"probar es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad, asimismo se entiende por prueba la producción misma de los elementos por los cuales debe establecerse la convicción"**. (11)

Por su parte **Guillermo Colín Sánchez**, señala que **"prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, y de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva Estatal"**. (12)

Como hemos visto existen tantas definiciones como juristas, y esto es en virtud de como se dijo en un principio el concepto de prueba en si, contiene una diversidad de significados y no sólo en el derecho procesal, por lo tanto trataremos de deducir de todas estas acepciones las diferentes cualidades de éstas, y así poder emitir una definición, para ello debemos distinguir en primer lugar, qué

se busca con la prueba, siendo que para algunos autores -
las pruebas son los medios de conocer la verdad, mientras -
que otros afirman que deben estar permitidos por la ley, -
asimismo estos medios o modos deben convencer al juzgador
de la certeza o veracidad de un hecho controvertido; en -
fin podríamos seguir enumerando las cualidades y propieda-
des de la prueba, pero quizá caeríamos en ociosas repeti-
ciones por lo que es más conveniente senalar nuestro punto
de vista, en el cual consideramos a la prueba como:

**"Aquel conjunto de medios factibles de ser utilizados -
en la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos -
en un proceso, y sobre los cuales las partes se apoyan pa--
ra sostener su proposición, mismo que el juzgador utiliza--
rá para discernir la verdad de los hechos, sobre los cua--
les emitirá una resolución, estos medios o modos deberán -
estar permitidos por la ley y reunir ciertas caracteristi--
cas que la misma le exija, así como los diversos princi---
pios existentes tales como pertinencia, idoneidad y efica--
cia".**

Esta es nuestra concepción de la prueba en la que trata-
mos de abarcar las cualidades más importantes de la misma,
pero no con esto podríamos decir que es el único, ya que -
no podemos ni queremos limitar el amplio campo de la inves-
tigación jurídica.

EVOLUCION HISTORICA.

La prueba como parte fundamental del derecho procesal - ha sufrido al igual que éste, una serie de cambios o transiciones que sin duda es interesante senalar brevemente.

Antes de entrar al estudio de la evolución de la prueba penal, es menester hacer breve alusión a la evolución de - las ideas penales, con el objeto de entender los cambios - que han sufrido las pruebas.

De esta manera tenemos que a lo largo del tiempo la - función represiva del Estado, es decir la función penal - ha tenido cuatro grandes periodos que podriamos clasificar como:

- a).- La venganza privada.**
- b).- La venganza divina.**
- c).- La venganza pública.**
- d).- El periodo humanitario.**

En cuanto al primero de ellos suele llamársele también - la **época bárbara**, ya que fue el impulso de la defensa o de la venganza de todas las actividades provocadas por un ataque injusto, es por esto que se dice que la función represiva estaba en manos de los particulares, pero como en -

ocasiones los vengadores al ejercitar su venganza, se -
excedían causando males mucho mayores que los recibidos, -
hubo necesidad de limitar la venganza, y es entonces que -
surge la fórmula conocida como la **Ley del Tali6n** cuya re---
gla era ojo por ojo y diente por diente, lo que significa-
ba que sólo se podría causar un dano equivalente y de la
misma intensidad al sufrido.

En el periodo de la venganza divina, una vez pasada la -
época bárbara, y como los pueblos fueron adquiriendo caracu-
terísticas teocráticas, es decir su orden social estaba --
basado en la religión, y por ende todos los problemas se -
proyectaban hacia la divinidad, debido a que ésta se pro--
yectaba como eje fundamental de la Constitución misma del
Estado, surge en el terreno de las ideas penales, la ven---
ganza divina; ya que aquel sujeto que cometía un delito en-
contra de un semejante y alteraba la vida social en reali-
dad lo cometía en contra de los dioses, debido a esto los
jueces y tribunales juzgaban en el nombre de Dios pronun--
ciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfa-
cer su ira. En esta etapa de la evolución del Derecho Pe-
nal la justicia represiva es manejada generalmente por la
clase sacerdotal.

A medida que se moderniza el Estado, comienza a hacerse
una distinción entre los delitos públicos y los delitos -
privados dependiendo ésta del hecho, ya sea que afecte o -
lesione intereses particulares o el orden público, es en--
tonces cuando aparece la etapa denominada **venganza pública**.

Los tribunales ahora juzgan en nombre de la colectividad o de la sociedad, los jueces y tribunales poseían facultades para poder incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes, para así supuestamente salvaguardar a la colectividad. Se imponían penas cada vez más crueles e inhumanas,, de este modo la humanidad empleo su ingenio para inventar suplicios; la tortura era muy utilizada en esta época a fin de obtener revelaciones o confesiones.

A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas, y en general de los sistemas penales. En esta nueva idea penal, se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, todo este sistema es sintetizado en el libro titulado **"De los delitos y las penas"** escrito por el **Marqués de Beccaria** en el cual entre los puntos más importantes destacan:

-El derecho a castigar se debe basar en el contrato social; por tanto la justicia humana y la divina son independientes.

-Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes.

-Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias.

**-El fin de la pena es evitar que el autor de un delito -
cometa nuevos ilícitos, así como la ejemplaridad respecto -
a los demás hombres.**

-La pena de muerte debe ser proscrita por injusta.

Una vez establecidas las diferentes etapas del Derecho Penal, podemos hablar de las diferentes transformaciones - que ha sufrido la prueba en materia penal.

Como acertadamente señala **Guillermo Colín Sánchez**, "es--
pecialmente cuando el procedimiento penal logró independi--
zarse del proceso civil; es factible afirmar que el proce--
so científico y la ideología predominante en un momento y -
lugar determinados han sido factores definitivos para fi---
jar el género de prueba más a tono con la realidad social".
(13). Esto es en virtud de que las penas y los procesos pe--
nales se han modernizado dependiendo del grado de desarro--
llo tecnológico y científico de cada época.

Partiendo de la anterior situación podemos afirmar que, por lo que respecta a la etapa de la venganza privada o la Ley del Tali3n no existia regulaci3n alguna ni medios de prueba siendo que la justicia se hacia por propia mano.

De esta manera, llegamos a la 3poca de la **venganza divina** o **Justicia divina** como se le denomina por parte de algunos autores; en este periodo es donde podriamos ver que aparecen los primeros medios de prueba reconocidos como tales, siendo entonces que el primer medio de prueba que surge es el llamado **Juramento**, esto debido a que se pensaba **que una persona que juraba en el nombre de Dios** era incapaz de proferir una mentira, ya que en caso de hacerlo seria castigado de manera inmediata. Es menester aclarar que este sistema visto por nuestros ojos, acostumbrados a lo falible que es el ser humano, estaria lleno de irregularidades, sin embargo esto no era as3 porque en esa 3poca era tanto el temor a ser castigado por una entidad divina, que los hombres preferian el castigo terrenal a sufrir en cambio el castigo eterno, que era a lo que se exponian en caso de mentir, y como ejemplo tenemos la historia relatada en la "**Iliada**" del escritor griego Homero, la cual trata de la disputa entre Antiloco y Menelao durante los juegos, en los que hubo una carrera de carros, que segun las reglas se desarrollaba en un circuito de ida y vuelta, y en un punto determinado, los organizadores habian colocado

en sitio a un sujeto que se hacía responsable de que todo se llevara a cabo conforme a las reglas; Antiloco llegó primero, pero Menelao eleva una queja alegando que Antiloco cometió una irregularidad, éste como es de esperarse lo niega por lo que Menelao lanza un desafío **"Pon tu mano derecha sobre la cabeza de tu caballo; sujeta con la mano izquierda tu fusta y jura ante Zeus que no cometiste irregularidad."** A lo que Antiloco frente a este desafío, que es una prueba, no jura y reconoce así que ha cometido una irregularidad durante la carrera; aquí tenemos un ejemplo claro de lo que significa el juramento para los habitantes de Grecia.

Al transcurrir el tiempo y al ir cambiando la ideología se hizo necesario, que otros juraran en nombre del responsable; **surgiendo entonces la figura del testigo**, así como otros medios de prueba que auxiliarían al tribunal encargado de dictaminar sobre un hecho; de esta manera tenemos que en el Derecho Feudal, como señala Michel Foucault "el litigio entre individuos se reglamentaba por medio de un sistema de prueba" (14); esto es cuando un individuo se presentaba llevando una reivindicación, una querrela, acusando a otro de haber robado o matado el litigio entre ambos se resolvía por medio de una serie de pruebas aceptadas por lo dos y a las que ambos se sometían. Existían diversas pruebas; en primer lugar había las llamadas pruebas sociales, que no eran otra cosa sino pruebas de la importancia social de un individuo, por ejemplo, si un individuo era acusado de asesinato, podía establecer perfectamente su inocencia, reuniendo a su vez a doce testigos

que juraban que él no había cometido asesinato alguno; así mismo había pruebas verbales, esto es cuando alguien era - acusado, debía responder a esta acusación con cierto número de fórmulas, garantizando que no había cometido delito alguno, un error gramatical o un cambio de palabra invalidaba la fórmula, es evidente que el nivel de prueba sólo - se trataba de un juego verbal, por lo que el acusado podía ser sustituido por otra persona, (quien posteriormente se convertiría en lo que se conoce actualmente como ~~abogado~~) - quien debería pronunciar las palabras por el acusado; y estaban por último las pruebas físicas, a las cuales se sometía a los acusados a fin de que demostraran su inocencia.

Es evidente que en el sistema de la prueba judicial feudal no se trata de investigar la verdad, sino más bien dice Foucault, se trata de una especie de juego de estructura binaria, el individuo acepta la prueba o renuncia a - ella, si renuncia pierde el proceso de antemano, y si la - acepta puede vencer o fracasar; la forma binaria es la primera característica: es que habrá siempre alguien que pierda y alguien que gane, sin necesidad de un tercero, lo que nos lleva a la tercera característica: la prueba en este - sistema es automática, esto es, el ganar la prueba significa ganar automáticamente el proceso.

Es hasta la época de la venganza pública cuando aparecen reguladas ciertas pruebas que serán usadas por el Tribunal del Estado para encontrar la verdad, situación en - la que se cometieron excesos, ya que por ejemplo bastaba - la confesión para poder determinar la culpabilidad de un -

sujeto, pero no era esto lo grave, sino que para lograr la confesión se admitía la aplicación de la tortura, es en esta época cuando se considera a la prueba confesional como la reina de las pruebas, pero debido a la forma en que ésta era obtenida fue perdiendo con el transcurso del tiempo ese rango que se le había otorgado ya que lo único que se necesitaba para obtener la declaración de culpabilidad de un individuo era un buen verdugo.

Ya entrados en este tema analizaremos brevemente la evolución histórica de algunos medios de prueba, en forma particular:

La confesión durante el imperio romano adquirió una importancia relevante, ya que según el Digesto, era prueba bastante para condenar a una persona, **en la Edad Media** el Derecho Canónico la consideraba no sólo como prueba idónea para la condena, sino también como un deber cristiano, útil al hombre para descargar su conciencia y alcanzar la indulgencia divina y con esto el paraíso, la tortura para obtenerla fue autorizada por la ley. **En el viejo Derecho Español** la prueba confesional fue fundamental para dictar una condena.

La Inspección desde el imperio romano era una necesidad para el buen éxito de las causas criminales; **de los documentos** tenemos antecedentes desde el Derecho romano, en donde se llamaba instrumento al escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un derecho; pero de éstas pruebas hablaremos en el capítulo correspondiente.

Ahora bien debemos senalar que nuestros ordenamientos legales han variado en cuanto al reconocimiento de los medios de prueba siendo que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894 fijaba un sistema absolutamente legal enumerado y limitando los medios probatorios en contraste el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, precepto vigente hasta nuestros días, en donde encontramos un sistema mixto ya que por un lado reconoce expresamente los medios de prueba que pueden ser utilizados en un procedimiento penal, y por el otro reconoce como **prueba** todo aquello que se presente como tal y que a juicio del funcionario que practique la diligencia pueda ser conducente; en esta última situación no estamos de acuerdo, en el sentido de que una prueba será aceptada dependiendo del juicio del funcionario, esto es, el Ministerio Público o el Juez, ya que consideramos que contraviene lo dispuesto en la fracción V del artículo 20 Constitucional, sin embargo esta situación será analizada en el capítulo correspondiente a la admisión de las pruebas.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA.

Pasemos ahora al estudio de la naturaleza jurídica de la prueba, es así como debemos estudiar lo que algunos teóricos llaman los tres elementos que integran la prueba, nos estamos refiriendo a: medio de prueba, órgano de prueba y el objeto de la prueba.

MEDIO DE PRUEBA.

Analizaremos pues el medio de prueba, en primer lugar debemos senalar el concepto que se le dá a éste: como medio de prueba se conoce al acto en los que el titular del órgano jurisdiccional se basa para encontrar la certeza, es decir que se trata de la prueba en sí misma, debido a esto en muchas ocasiones se habla de la prueba documental, testimonial, la prueba pericial, etc. siendo que el medio de prueba lo constituye el documento, el testimonio, el peritaje.

En la teoría existe una clasificación de los medios de prueba y que es la siguiente:

a).- Medios probatorios nominados y medios probatorios inominados.

Los medios probatorios nominados son todos aquellos que la ley senala como tales y les asigna un nombre, como ejemplo debemos senalar que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su parte primera consigna los medios de prueba reconocidos como tales por la legislación mexicana:

Art. 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección judicial y ministerial.
- V.- Las declaraciones de testigos.
- VI.- Las presunciones.

La lectura a simple vista de esta parte del precepto legal invocado no sugeriría que nuestro sistema admite únicamente estos medios de prueba, sin embargo no es así, como lo veremos a continuación.

Los medios probatorios inominados son todos aquellos que no tienen una denominación especial en la ley, en este punto entra la segunda parte del artículo citado.

Art. 135.- La ley reconoce como medio de prueba:

I.-...

se admitirá como prueba en los términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 20 Constitucional todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal. Cuando el Ministerio Público o la Autoridad Judicial lo estimen necesario, podrán por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.

De esta manera nuestra ley procesal penal admite también a los medios probatorios inominados, entre los más utilizados tenemos:

- I. El careo.
- II. La confrontación.
- III. La reconstrucción de hechos.

Sin embargo se debe señalar que algunos autores no consideran a estos medios como pruebas propiamente dichas ya que su existencia esta condicionada a la existencia de otras pruebas, de esta manera surge la siguiente clasificación.

b) Medios de prueba principales y medios de prueba accesorios.

Los **medios de prueba principales** son todos aquellos que tienen existencia autónoma; ya que estos pueden existir por sí mismos sin la necesidad de la preexistencia de algún otro medio de prueba, tales como:

- a) La confesión.
- b) El testimonio.
- c) Los documentos.
- d) La inspección.
- e) El peritaje.
- f) Las presunciones.

Los **medios de prueba accesorios** son aquellos cuya existencia está condicionada a los principales, debido a que sirven para corroborar lo manifestado o para aportar mayores elementos sobre lo que se investiga a la autoridad, entre ellos tenemos los siguientes.

1.- **El careo** es accesorio de la testimonial y de la confesional, aunque muchos autores no la consideran medio de prueba ya que no aporta mayores elementos a la investigación, sin embargo nosotros podemos decir que ayuda a corroborar lo manifestado por los testigos y de esta manera

darle mayor credibilidad a las declaraciones tanto de los testigos como del presunto responsable.

2.- La **confrontación** es accesoria de la testimonial del denunciante ya que es utilizada para dar mayores elementos de convicción al juzgador para determinar la presunta responsabilidad del procesado.

3.- La **reconstrucción de hechos** es accesoria de la inspección judicial.

4.- La **pericial** es accesoria de la documental cuando se pretende verificar la autenticidad del documento que ha sido objetado de falsedad.

Ahora bien lo aquí señalado da pie a establecer nuestro particular punto de vista en el sentido de que en nuestro sistema legal encontramos un medio de prueba que puede ser principal o accesorio, dependiendo de la situación que prevalezca en el momento en que se pretenda utilizar, estamos hablando específicamente de la prueba pericial, ya que como señalamos anteriormente es un medio de prueba de los considerados como principales toda vez que su existencia es autónoma, esto sucede generalmente, pero en el caso particular la existencia de la prueba pericial está condicionada; nos referimos a la denominada prueba pericial grafoscópica o aquella que tiene que determinar sobre la autenticidad de un documento, esto se debe a que dicha prueba existe debe existir un documento que haya sido ofrecido como prueba por alguna de las partes y objetado por la otra, por lo que se hace necesaria la prueba pericial para establecer la autenticidad de dicho documento, de esta manera podemos afirmar que la prueba pericial es principal y

puede ser accesoria en otros casos. Asimismo podemos llegar a la siguiente conclusión: **los medios de prueba nominados por lo general son principales, mientras que los inominados generalmente son accesorios.**

c) Medios de prueba personales y medios de prueba reales.

Los **medios de prueba personales** son aquellos que requieren de un órgano para ser allegados al proceso, esto es una persona física cuya memoria conserva los rastros y elementos de hechos que se investigan. Asimismo se les conoce como **medios de prueba mediatos**, esto debido a que la persona física es la portadora de la prueba y es la que va a transmitir el conocimiento al Juez sobre de los hechos que se investigan; dentro de esta clasificación tenemos:

- 1.- La confesión.
- 2.- El testimonio.
- 3.- El peritaje.
- 4.- El careo.
- 5.- La confrontación.

Los **medios de prueba reales** son las cosas materiales que conservan los rastros que pueden llevar al esclarecimiento de los hechos investigados. También se les conoce como **medios de prueba inmediatos** porque no necesitan de un órgano, ya que llevan directamente al Juez el conocimiento del objeto de la prueba. Como medios de prueba de los denominados reales tenemos:

- 1.- La reconstrucción de hechos.
- 2.- La inspección judicial.
- 3.- Los documentos.

En suma podemos afirmar que medio de prueba es el acto por el cual se suministra en un proceso el objeto de prueba, es decir, es todo aquello que puede conducir a la verdad sobre la existencia o inexistencia de un delito.

OBJETO DE PRUEBA.

En el presente apartado hablaremos de otro de los elementos que integran a la prueba: **el objeto de la prueba.**

Primeramente debemos señalar qué es un objeto, por lo que en el diccionario encontramos la siguiente definición: **"objeto.- todo lo que puede ser materia de conocimiento intelectual o sensible."** (15)

Partiendo de esta definición podemos señalar que objeto de prueba es el tema a probar, lo que se busca en un proceso; comprende tanto los elementos objetivos como normativos y subjetivos del delito.

Antes de entrar directamente al estudio del objeto de la prueba, es conveniente hacer un poco de historia respecto del mismo; en este sentido podemos afirmar que el objeto de la prueba ha cambiado con la historia del Derecho Penal; así tenemos dos grandes vertientes que han modificado el objeto de la prueba y que son:

- a).- El delincuente no interesa, sólo se busca comprobar el delito.
- b).- El delincuente es un hombre común y corriente con una diversidad de aspectos que merecen ser estudiados, y entre los cuales se encuentra el delito.

La primera posición era la que exponían las escuelas anteriores a la positiva, y consistía en ceñir la investigación exclusivamente al delito, por estimar que conociendo éste, se obtenía la imagen íntegra del delincuente, debido a esto, la pena nunca se individualizó sino que estaba en relación directa al delito; así la materia de prueba descansa como es de suponerse en el delito y por ende todo se encamina a la comprobación de la existencia de éste, -- sin que en ningún momento se preste atención alguna al delincuente, quien queda fuera de los objetos de prueba y sólo interesa como responsable.

La segunda posición la sostenía la escuela positiva afirmando que atrás del delito se encontraba el delincuente, y pugnaba porque se viera no sólo a la infracción a -- la norma penal, sino al autor de la misma; esta innovación vino a dar mayores horizontes al objeto de la prueba ya que no sólo se estudiaba al delito, sino que dentro de su ámbito quedaba también el tipo especial de delincuente, ya no sólo veía el delito, experimentaba la necesidad de una concepción más amplia, dándose así al objeto de la prueba un giro no conocido con antelación; la manera de ser de un hombre, el objeto de la prueba pasaba a ser la personalidad humana.

Entonces, el objeto de prueba es la cuestión que dio origen a la relación jurídica-material de Derecho penal. Esto es lo que debe probarse; es decir, que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o, en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta: cómo ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo, por quién, para qué, etc.

Ahora bien dirigiendo nuestra mirada hacia nuestra legislación podemos establecer que el objeto de prueba es:

a) Acreditar la acción.— es decir, acreditar la existencia de la acción delictiva, así como de los medios utilizados por el sujeto y los motivos que lo impulsaron a realizar el acto, debemos señalar que nos referimos a cualquier tipo de delito incluyendo aquellos que se cometen por medio de una omisión.

b) Acreditar la modificación que el mundo fáctico ha experimentado con la ejecución del acto delictivo, estamos hablando del resultado que abarca todo lo relativo al sujeto pasivo del delito, ya sea un daño personal o una afectación a su patrimonio.

c) Acreditar la indiosincrasia del sujeto autor del delito para lo que es necesario: **1o** establecer lo que es propio del sujeto y no proviene de factores externos; **2o** establecer que es lo que el sujeto ha tomado de los factores físicos y sociales.

d) Acreditar la sanción que corresponde, aunque es de -
señalarse que en este punto sólo es objeto de prueba el -
derecho extranjero, pues como lo veremos más adelante el -
derecho nacional no está sujeto a prueba.

En los incisos a, b y c queda abarcado todo lo que com-
prende el artículo 52 del Código Penal para el Distrito -
Federal, que en nuestro particular punto de vista, nos in-
dica qué debe ser probado durante el proceso.

En resumen, son objeto de prueba: **la conducta o hecho** -
(aspecto interno y manifestación), ~~las personas~~ (probable -
autor del delito, ofendido, testigos), **las cosas** (en tanto
que en éstas recae el daño, o sirvieron de instrumento o -
medio para llevar a cabo el delito) y, por último, los lu-
gares, porque de su inspección, tal vez se colija algún -
aspecto o alguna modalidad del delito.

El objeto de prueba es, fundamentalmente: la demostra-
ción del delito con sus circunstancias y modalidades (con-
ducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), -
la personalidad del delincuente, el grado de responsabili-
dad y el daño producido. Puede recaer también sobre otras
cuestiones comprendidas en la parte general del Derecho -
penal (teoría de la ley penal), así como en el orden nega-
tivo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas -
de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excu-
sas absolutorias.

Ahora bien podemos hablar de dos tipos de objetos de -
prueba, que son: **el objeto de prueba mediato o inmediato,** -
el objeto mediato es el que hay que probar en el proceso, -

mientras que **el objeto inmediato** es lo que se intenta probar con cada medio de prueba en particular, es decir el primero es conocer la comisión de un ilícito y al posible infractor, mientras que el segundo será lo que se acredite con el medio de prueba específico; por tanto el objeto inmediato sirve para integrar junto con otros, el objeto mediato.

Lo hasta aquí reseñado nos ubica en la situación de aclarar qué puede ser objeto de prueba, esto atiende a las presunciones legales que existen tales como la **Jure et Jure** que no admite prueba en contrario y la **Juris Tantum** que sí admite prueba en contrario. De esta manera señalaremos qué puede ser objeto de prueba y qué no puede ser objeto de la misma.

a) En primer lugar puede ser objeto de prueba todo lo que gira alrededor del hombre, considerados como personas físicas, situaciones tales como la conducta externa y lo relacionado con el cuerpo y sus funciones.

b) Las cosas también pueden ser objeto de prueba; ya sea como se encuentra en la naturaleza, o sean creadas, utilizadas o modificadas por el hombre; se incluyen en este rubro los documentos, los instrumentos del delito, y los lugares donde se desarrollan ciertos hechos.

c) Y por último han de ser objeto de prueba los acontecimientos sociales y en general todo suceso de la vida diaria.

En este orden de ideas, es menester señalar las situaciones que están exentas de prueba.

I. En primer lugar nos encontramos que el derecho no puede ser objeto de prueba, esto en virtud de que se presupone el conocimiento, por parte del órgano jurisdiccional, de las leyes mexicanas y por tanto su existencia no está sujeta a prueba.

II. Otro grupo de hechos que están exentos de prueba son los llamados hechos evidentes y normales, ya que estos producen la certeza con la simple percepción a través de los sentidos, ya que son reglas y principios prácticos de la vida que surgen de la experiencia, es decir, estos hechos son razonados con un proceso lógico.

III. No pueden ser objeto de prueba aquellos hechos de los cuales se dá una presunción legal específicamente sobre los cuales recaiga una presunción Jure et Jure, que como se dijo anteriormente no admite prueba en contrario; son hechos presumidos por la ley, misma que se dá por existente un hecho desconocido, al probarse otro hecho que es conocido, significa pues, que un hecho desconocido se supone sucedido en la realidad por guardar una relación de causalidad con el hecho conocido; sin embargo el hecho conocido sí puede ser objeto de prueba. Debe quedar claro que para poder estar exentos de prueba, debe existir una norma jurídica expresa que así lo establezca y debe tratarse de una presunción legal absoluta.

IV. Los hechos no afirmados por las partes tampoco pueden ser objeto de prueba, porque el Juez no puede introducir pruebas sobre hechos que no han sido afirmados por ninguna de las partes, por tanto la prueba solamente versa sobre los hechos controvertidos. En este mismo rubro debemos incluir a los hechos llamados inconducentes, irrelevantes o impertinentes que tampoco pueden ser objeto de prueba por no guardar relación alguna con el hecho que es objeto del proceso.

Por lo que toca a nuestra legislación penal podemos afirmar que no pone limitación alguna al objeto de prueba, por tanto se puede afirmar que todas las presunciones que establece son **Juris Tantum**, o sea presunciones que admiten prueba en contrario, **es decir todo se debe probar**. Esta situación obedece a la idea de que el derecho penal debe ser realista y por consiguiente buscador de la verdad histórica, la cual nunca se debe presumir previamente en forma absoluta; ya que la vida se encuentra conformada de una infinidad de posibilidades; por ello todo esta sujeto a prueba. Por último debe quedar sentado que el objeto de prueba, para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad, esto nos lleva a señalar que un requisito esencial del objeto de prueba lo es la **pertinencia** misma, que entendemos como: **la cualidad consistente en que lo que se trata de probar tenga relación con lo que en el proceso se quiere saber.**

ORGANO DE PRUEBA.

Organo de prueba, es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible.

De los sujetos intervinientes en la relación procesal, son **órgano de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.**

Ahora bien la doctrina señala que tanto el Ministerio Público como el Juez no pueden ser órganos de prueba, el primero por su misma naturaleza y atribuciones y, en cuanto al Juez en virtud de que él conoce del hecho de manera mediata mientras que el órgano de prueba lo conoce de forma inmediata (por supuesto del hecho del cual es órgano). Así llegamos a la conclusión de que el órgano de prueba debe ser una persona distinta del órgano jurisdiccional.

En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos:

- a) El de percepción; y**
- b) El de aportación.**

Por último debemos señalar que hay medios probatorios - que por sus características excluyen al órgano de prueba, - llegando al Juez el objeto sin mediación alguna, por ejemplo: los documentos, la inspección judicial, y la reconstrucción de hechos, ya que en estos medios de prueba el - Juez obtiene el conocimiento de manera directa.

Mientras que existen otros medios de prueba que no podrían siquiera ser concebidos sin el órgano de prueba; - tales como la confesión y el testimonio; esta característica fue la que motivo la clasificación ya señaladas de - medios de prueba mediatos y medios de prueba inmediatos, - los primeros necesitan de un órgano de prueba mientras - que los segundos prescinden de él.

BOSQUEJO GENERAL DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL

C A P I T U L O I I

APRECIACION PROBATORIA

SISTEMA DE APRECIACION PROBATORIA.

En primer lugar partiremos del significado de sistema, apreciación y prueba para entender el campo de conocimiento a que se refiere un SISTEMA DE APRECIACION PROBATORIA.

SISTEMA.- Definido como el conjunto de principios coordinados en forma racional, que se da en diferentes épocas y que evoluciona igualmente a través de ellas para formar un todo científico o un cuerpo de doctrina, o bien como procedimiento destinado a producir ciertos resultados. (16).

APRECIACION.- Estimación, evolución, valoración (17).

PRUEBA. Como ya lo mencionamos definimos a la prueba -- como el provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia preteritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio. Por lo tanto un sistema de apreciación probatoria lo podemos definir como:

EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS COORDINADOS EN FORMA RACIONAL, QUE SE DA EN DIFERENTES EPOCAS Y MEDIANTE EL CUAL SE TRATA DE EXPLICAR CRITERIOS UNIFICADOS POR LOS HOMBRES EN SOCIEDAD, QUE VALORAN, EVALUAN Y ESTIMAN EL CRITERIO QUE SE DEBE TOMAR COMO BASE PARA CREAR CERTEZA EN EL ANIMO DE QUIEN LOS HA DE JUZGAR.

Ahora bien, con base en lo anterior se han clasificado diferentes **SISTEMAS DE APRECIACION PROBATORIA**, entre los -- que se encuentran:

- a).- El sistema legal o tasado.
- b).- El sistema de la libre apreciación.
- c).- El sistema mixto.
- d).- El sistema de la íntima convicción
- e).- El criterio de la Suprema Corte de Justicia.

a).- EL SISTEMA LEGAL O TASADO.— Este sistema (históricamente llamado "**de las pruebas legales**") se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios es tablecidos por la ley, para cuya valoración el Juez está su jeto a las reglas prefijadas legalmente.

Este sistema quiere justificarse en el deseo de borrar las arbitrariedades nacidas de las simpatías o antipatías del Juez o de la torpe valoración, hija de la inexperiencia o ignorancia. Sin embargo hay que advertir que si el siste ma tasado protege las arbitrariedades o malas valoraciones jurisdiccionales, obstruye la vigencia de las finalidades correccionales, las cuales no pueden presentarse más que - con la abolición absoluta de toda fórmula; sólo se pueden señalar caminos correctivos, cuando se conoce plenariamente la bibliografía del sujeto por corregir, es decir, su - realidad histórica.

El sistema anterior provocó choques en diferentes épocas y momentos, esto llevo a que como en todo existiera su contrario así la doctrina establece dos sistemas; el citado, que establece como únicos medios de prueba en forma limitativa, los enumerados en la ley y el lógico, que acepta como medios de prueba todos los que lógicamente puedan serlo; todo medio que pueda aportar conocimiento.

Nuestras leyes han ido de un sistema a otro: el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1884 fija en su artículo 206 un sistema absolutamente legal, enumerando limitativamente los medios probatorios y por el contrario, el Código Procesal del Distrito de 1931 adopta un sistema lógico, **"aceptando como prueba todo aquello que se presenta como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda continuarla"** (artículo 135 que con la reforma de 1994, no cambia la esencia de lo expuesto). La enumeración contenida en el propio artículo no tiene sentido, pues la parte transcrita permite que no sólo se reconozcan como medios de prueba los listados, sino todos los que lógicamente puedan serlo.

En conclusión podemos determinar que el sistema tasado es muy rígido, que no va de acuerdo con los cambios y movimientos que se dan en la sociedad, ya que sujeta al Juez a valorar las pruebas en cuanto a una convicción presumida, según acontecía en el derecho germánico o en aquellos reglamentos procesales influidos por él, lo que está fuera de época.

b).- SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACION.- Tiene su fundamento en el principio de la verdad material, se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y, además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

Este sistema deja al juzgador en completa libertad para concederle a los medios aportados el valor de convencimiento o de prueba, tan sólo aconsejándole que proceda según su sana crítica y moderada apreciación.

Libertad de prueba significa no sólo el derecho de presentar cualquier elemento de convicción que tenga ese carácter, sino la obligación de la autoridad juzgadora de admitirlo.

El Ministerio Público puede aportar pruebas y puede hacerlo también el inculpado, quien lo defienda y el sujeto pasivo del delito, el Juez, además debe fundar su sentencia precisamente en la realidad debe tomar la iniciativa y hacerse de las pruebas que juzgue pertinentes cuando la prueba aportada le parezca insuficiente. Se puede por lo tanto afirmar, que en el procedimiento penal opera el principio **llamado de la libertad de prueba**. Díaz de León comenta al respecto: " se admite la posibilidad de, que una vez cerrado el debate y declarado visto el asunto, se abra nuevamente a prueba, debe además de fundarse y motivarse, cubrir los requisitos señalados en el título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal; sólo así las partes podrán conocer los razonamientos justificantes de tal actuación del tribunal y, de esta manera, estar en posibilidad de impugnar en caso de ilegalidad ". (18)

Este sistema es el más completo, que se adapta a los cambios sociales y se actualiza, pues cada época tiene diferentes costumbres, diferentes momentos culturales y sociales permitiendo a cada juzgador aceptar cuantas pruebas sean posibles, con el propósito de obtener certeza, que se apegue más a la realidad, de ahí que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

Artículo 135.-La ley reconoce como medios de prueba:

I.-La confesión;

- II.-Los documentos públicos y privados;
- III.-Los dictámenes de peritos;
- IV.-La inspección ministerial y la judicial;
- V.-Las declaraciones de testigos; y
- VI.-Las presunciones.

Se admitirá como prueba en términos del artículo 20 frac-
ción quinta de la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal siempre
que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público,-
juez o tribunal, cuando el Ministerio Público o la autori--
dad judicial lo estime necesario podrán, por algún otro me-
dio de prueba establecer su autenticidad.

Así como el artículo 206 del código procesal federal, -
que señala: Se admitirá como prueba en los términos del ar-
tículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Es-
tados Unidos Mexicanos, todo que se ofrezca como tal, siem-
pre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho a
juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial -
lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba-
establecer su autenticidad.

De ahí que ambos preceptos tengan como puntos afines el-
que se admita como prueba todo, siempre que pueda ser condu-
cente a juicio del funcionario que practique la averigua -
ción, sin embargo lo criticable radica en hasta que punto-
cada juzgador es capaz de tener la honestidad, la ética y-
los conocimientos necesarios para darle valor a las prue -
bas que le allegan y fallar conforme a ellas.

c) SISTEMA MIXTO.-- Es una combinación de los anteriores: las pruebas las señala la ley; empero, el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede continuarla constatando su autenticidad por el camino legal pertinente.

El régimen tarifario de la libre apreciación del juzgador, es el que rige en este momento, el Juez aprecia las pruebas por su estimación legal, expone la que ha de entenderse como prueba plena o completa o prueba semiplena, fija el valor que tiene una acta de inspección judicial y el de los documentos públicos o auténticos.

Es la combinación de los dos sistemas anteriores, este sistema ha sido recogido por varios ordenamientos procesales mexicanos, según puede constatarse con la lectura de los artículos 402 a 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 197 a 218 del Código de Procedimientos Penales, 221 del Código Fiscal de la Federación etc..., a excepción de la ley Federal del Trabajo cuando establece ubicándose dentro dentro del sistema de la libre apreciación, que en el acto de sentenciamiento los Tribunales del Trabajo no están en la necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino que apreciarán los hechos según conciencia.

Este sistema desde nuestro punto de vista parece que tiene una doble función, en primer lugar, allegarse de todas las pruebas que puedan causar certeza en el ánimo del juzgador, y cuando en algún momento tenga éste duda sobre

determinada prueba simplemente tome como base lo establecido en la ley, es decir, parece que a falta de criterio - es válido apegarse a lo que marca la ley y fallar conforme a ella.

d) SISTEMA DE LA INTIMA CONVICCION.- El Juez, atendiendo a su personal criterio, define sobre el mérito de las pruebas que obran en el proceso. Este sistema solamente rige para los jueces de conciencia.

Para la apreciación o fuerza de la prueba, se contraponen sustanciosamente dos sistemas; que la ley precise dicho valor, o que éste resulte de la actividad del juzgador, sea que actúe libremente en conciencia, sea que se someta a reglas de sana crítica es decir, que razone su convicción.

La apreciación de la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba por medio de la cual lo hace reflexionar acerca de si un testigo es creíble, o si un documento es auténtico, o en qué medida, de la declaración del primero o del contenido del segundo se puede sacar algo predicativo de la realidad o falsedad del hecho controvertido, o si de un indicio cabe deducir determinado extremo.

Los sistemas mencionados convergen en el objeto (medio de prueba y valoración), pero difieren entre sí en cuanto a la dosis de libertad, tomando en cuenta la naturaleza y fines del procedimiento penal, lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción, lo que estamos de acuerdo.

En cuanto al órgano jurisdiccional, no debe permanecer en forma contemplativa, ya que se decidirá sobre la situación jurídica planteada, lo indicado es que no tenga dudas para llegar a la certeza, por ello debe investigar por sí mismo; de no ser así, tendría que conformarse con los actos de prueba desarrollados por las partes con detrimento de la verdad invocada.

Ahora bien de acuerdo a nuestro sistema de enjuiciamiento, no debe confundirse la libertad de los medios de prueba, con el principio de la libre convicción del Juez o comprobación de la verdad material, que se traduce en el deber del Juez, ante la prueba insuficiente de tomar la iniciativa y de allegarse los elementos pertinentes para la comprobación de los hechos.

Un sistema probatorio contrario al libre, fatalmente conduce a la pronunciación de resoluciones injustas por falta del conocimiento indispensable sobre la verdad histórica, para llegar a este conocimiento es necesaria la iniciativa del juzgador, solicitando pruebas y llevando a cabo la práctica de todas aquellas a que vayan dando lugar las ya aportadas.

Díaz de León comenta al respecto: " **la valoración de las pruebas por parte del juzgador es una actividad intelectual que le corresponde efectuar en exclusiva. En dicha actividad el órgano jurisdiccional, con base en sus conocimientos de Derecho, Psicología, Sociología, Lógica etc...**

y también en su saber privado y máximas de la experiencia, razona sobre los hechos, las personas, las declaraciones, las cosas, y sobre todo aquello que como prueba se hubiere llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad, de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita fallar con justicia. - Por tanto, esta actividad no es parte integrante del sistema probatorio, ya que el análisis crítico que hace el órgano jurisdiccional de las pruebas desahogadas, no lo efectúa en esa fase del proceso, sino que ello es parte de la función decisoria en que el tribunal se enfrenta al cotejo de los hechos alegados e investigados, con la prueba producida, para así aplicar a los sucesos probados el Derecho de fondo y forma que habrá de pronunciar en la sentencia ". (19)

No con todo lo anterior quiere decir que arbitrariamente se puedan ofrecer pruebas, o que el juzgador en la búsqueda de la verdad la haga arbitrariamente, ya que previamente se debe tomar como base que dichas probanzas no vayan en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres, es decir, debemos estar apegados a estos lineamientos.

e) CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

SUSTITUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL JUEZ NATURAL

.- El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción; a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIII, pág. 16 A.D. 581/54. Carlos Casanova Casanova. 5 votos. Vol. XXIV, pág. 48 A.D. 6057/58. Antonio Torres Vázquez. 5 votos. Vol. XLV, pág. 64 A.D. 4079/60. Andrés Jiménez García. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVI, pág. 32 A.D. 5741/60. Moisés Cruz González. Unanimidad de 4 votos. Vol. LV, pág. 52 A.D. 5009/61. Ignacio García Veronica. 5 votos.

OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES DE RAZONAR CADA UNA DE LAS PRUEBAS.- Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle.

Quinta Epoca: Tomo CXXIII, pág. 1225. 9823/50. Tomo CXXIII, pág. 2132. A.D. 4767/52. Sexta Epoca Segunda parte Vol. XLIII, pág. 50 A.D. 5411/60 Felipe Gálvan Yáñez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLV, pág. 65 A.D. 326/61. Francisco Peña Cabrera. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXI, pág. 14 A.D. 7393/62. Carlos Martínez López. Unanimidad de 4 votos.

VALORACION DE LAS PRUEBAS.- En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de los hechos incriminados, que aquellas promovidas con posterioridad.

Sexta Epoca, Segunda Parte Vol. XXIV, pág. 99.A.D. 1022 /59. Ana María Saldaña de Cecenia. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIV, pág. 58 A.D. 435/60 Francisco Hinter Hotzer. - Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXV pág. 82.A.D. 1407/60 - Abraham Villafrán Romero. Unanimidad de 4 votos. Vol. XL., pág. 66 A.D. 435/60 Leopoldo Nonato Sals. Unanimidad 4 votos. Vol. LVII pág. 56 A.D. 6229/61. Miguel Fuentes Osnaya 5 votos.

NO DETERMINACION DEL TIEMPO PARA OFRECER LAS PRUEBAS.- La fracción V del artículo 20 Constitucional no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo en que la ley respectiva conceda al efecto.

Quinta Epoca Tomo X, pág. 917 Rodríguez Verdin Salvador Tomo XXIII pág. 190 Martín Ereneo L. Tomo XXV, pág. 2180 - Dorante Cipriano. Tomo XXVII, pág. 2593 Vazquez Mauricio. Tomo XXIX, pág. 1754 Inojosa Jesús M.

EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS NO DEBE SER AISLADO.- El estudio de las pruebas no debe ser aislado considerándolas individualmente, sino deben considerarse unas con otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción de la verdad de los puntos a debate.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VIII; pág. 76 A.D. 712/57 Rafael Mendoza González. Unanimidad 5 votos.

SUPLENCIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL A LA LEY PROCESAL DE VERACRUZ.- En la ley procesal penal veracruzana el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba se compone - del sólo artículo 269, que a diferencia de otros Códigos - de sistema mixto, se pronuncian por la escuela procesalista pura del completo arbitrio judicial, con la única obligación para los sentenciadores de dejar cuenta de su proceder para acatar las normas constitucionales de motivación y fundamentación. Si en tales condiciones se niega todo valor probatorio a determinados medios de convicción y se le otorga a otros acentando las razones habidas para ello, que no pugnan contra la lógica ni alteren los hechos, se está en presencia de un caso en que esta Suprema Corte no puede sustituirse al criterio de las autoridades de instancia, - sin mengua de cierto grado de autonomía indispensable, - según resoluciones invariables que esta Sala ha venido pronunciando como consecuencia de la evolución y el progreso de las tesis jurisprudenciales consultables bajo los números 860 864 del Apéndice al Tomo CXXVII, pág. 66 A.D. 2667/54. Unanimidad de 4 votos.

CRITERIO EN QUE SE ADHIERE LA SEGUNDA INSTANCIA PARA VALORAR PRUEBAS DEL INFERIOR.- Si la autoridad de segundo grado al adherirse al criterio de valoración jurídica del inferior, procedió así por estimar que ciertamente no podía mejorar la consideración valorativa del tribunal de - primera instancia, en lo que se refiere a la apreciación - de la prueba de que se trata, de ello no puede concluir que dicha autoridad haya desacatado la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte que le mandó analizar esa prueba. -

Sexta Epoca Segunda Parte: Vol. XVI, pág. 207 A.D.
1340/56. Diego Sandre. Unanimidad de \$ votos.

LAS PRUEBAS DEBEN SER VALORADAS EN SU CONJUNTO.- Confor
me a los articulo 270 y 275 del Código de Procedimientos -
Penales de Sonora, las pruebas rendidas serán valoradas -
en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbi
trio, exponiendo en sus resoluciones invariablemente, los
razonamientos que haya tenido en cuenta para hacer la valo
ración jurídica de las pruebas y disponiendo además de la
facultad de apreciar los dictámenes periciales, aún los de
los peritos científicos, según las circunstancias del caso.
Por tanto el juzgador aquilata las pruebas aportadas en el
proceso analizándolas eficazmente y expresando las razones
que militan en pro o en contra de su validez, cumple fiel
mente con lo dispuesto por la ley y su fallo no puede ser
objetado, a menos que su razonamiento peque contra los -
principios fundamentales de la lógica o contra la verdad -
procesal de los hechos.

Quinta Epoca: Suplemento 1956 pág. 400 A.D. 1506/64. -
Ješs Uvade Gutiérrez Unanimidad 5 votos.

ETAPAS DE PROCEDENCIA DE LA PRUEBA.

Es necesario que ubiquemos, en primer lugar que esperamos o qué buscamos con la prueba, ya que no se puede probar lo que se ignora, lo que se desconoce, por lo tanto - primero necesitamos averiguar para poder afirmar y estas afirmaciones serán todas y cada una de nuestras pruebas, - pues todo lo investigado estará lleno de afirmaciones, - que tendremos que comprobar para obtener un mejor criterio y defensa de quien necesitemos ayudar de acuerdo a - nuestra ética, por lo que concluimos, que una cosa es - averiguar lo que ha ocurrido para obtener la propia convicción y otra cosa es buscar elementos para determinar, - la convicción ajena que nos ayudará estratégicamente a - crear certeza en el ánimo del juzgador y concluir juicios satisfactoriamente a nuestro favor, ya que sólo cuando - hemos averiguado podemos afirmar, y todo lo que afirmamos puede constituir materia de prueba.

De ahí que se verifique lo que antes se averiguó. Consecuentemente al juez no se le puede pedir que averigue - porque esa no es su función, **se averigua lo desconocido y pero se verifica lo conocido y afirmado**, incluso la propia Constitución en su artículo 16 señala en su segundo - párrafo:

▪ **No podrá librarse orden de aprehensión sino por la - autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que -**

integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado".

Esto es, que aún cuando en la averiguación previa se consignó, no quiere decir que sea responsable ya que ante la autoridad jurisdiccional es necesario seguir averiguando, proporcionando pruebas que se traducen en afirmaciones y es necesario aclarar que quienes investigan son la defensa, el Ministerio Público, el ofendido cuando coadyuva con éste, mientras que el Juez se mantiene al margen de lo que se le allegue, ya que si él investiga podría pensarse que se cargaría hacia alguna de las partes.

De lo anterior podemos decir que cada prueba que proponemos es una afirmación que esta cargada de verdad, que necesitamos demostrar. Ya que la verdad es ontológica y en ese sentido solamente se encuentra en la mente de cada uno de nosotros, de ahí que Carnelutti señale que no pueden existir dos verdades la material y la formal, consecuentemente la verdad es una sola, por lo tanto cuando se habla de verdad material y verdad formal tenemos que concluir que en el proceso, lo que buscamos no es la verdad sino la certeza.

Entonces, se prueba con la finalidad de determinar o producir la convicción o persuasión del Juez, con la finalidad de que éste adquiera certeza, convencimiento, de ahí que la certeza coincide con la verdad, así mismo como más adelante lo señalaremos, la autoridad jurisdiccional se someterá a lo expresamente señalado en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que la verdad no le ha quedado clara, por lo tanto lleva a cabo ciertas diligencias.

Así también es necesario para pasar a las etapas de -
procedencia de la prueba tomar en cuenta los principios de
la misma:

a) PRINCIPIO DE PERTINENCIA.- Se refiere a que las prue-
bas que se aportan deben estar relacionadas con los hechos
que se investigan.

b) PRINCIPIO DE PRECLUSION DE LA PRUEBA.- Este princi-
pio significa que la prueba debe ser aportada, al proceso
con la debida oportunidad, dentro de los límites que para
tal efecto señala la ley.

c) PRINCIPIO DE LA PRESCRIPCION.- Es la perdida o adqui-
sición de un derecho por el simple transcurso del tiempo,
es decir una prueba debe ser aportada dentro de los térmi-
nos que la ley señala, es sinónimo del principio anterior.

d) PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD.- Significa que la prueba -
debe aportarse al proceso, siguiendo las formalidades que
establece la ley y dentro de los términos que ésta otorga.

e) PRINCIPIO DE LEGITIMACION.- Significa que quien aporta
las pruebas al proceso debe estar legitimado para hacer-
lo, y de acuerdo con la reforma son: el ofendido, el Minis-
terio Público y la defensa quienes pueden aportarlas.

f) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.- Para pedir la
práctica de alguna prueba y para aportarla al proceso, las
partes deben estar en igualdad de circunstancias, y de -
oportunidades y desahogarlas.

g) PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA.- En base ha este principio el Juez al valorar la prueba, deberá hacerlo guardando una unidad, esto es no tomando cada indicio en forma aislada en virtud de que la prueba en el proceso guarda una relación entre sí, por lo tanto el resultado que se obtendría si se valorará cada prueba en forma aislada sería diferente, que si se hiciera como una unidad todo en conjunto.

h) PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICIONN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ.- Es necesario aportar pruebas para llegar al conocimiento de la verdad, asimismo el Juez no puede aplicar sus conocimientos privados sobre los hechos, esto significa que el Juez sólo debe juzgar conforme a lo alegado y probado por las partes y no puede introducir su conocimiento.

i) PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA.- Consiste en que las partes deben tener absoluta libertad para buscar y aportar la prueba; no debe haber limitaciones a las partes para buscar y aportar las pruebas, sólo hay dos excepciones:

- 1.- Que sea contraria a derecho.
- 2.- Que sea contraria a la moral.

j) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.- Consiste que el Juez al recibir la prueba debe hacerla del conocimiento de las partes para que puedan controvertirla u objetarla.

k) PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.— El Juez debe analizar todos y cada uno de los elementos de prueba aportados.

l) PRINCIPIO PLUS PETITA.— El Juez no debe fallar más allá de lo aportado.

Ahora bien, todo procedimiento debe desarrollarse en diversas etapas, en las cuales las pruebas tienen su momento de procedencia. Así tenemos que existen cuatro momentos en cuanto a la actividad probatoria que son:

a) Ofrecimiento.

b) Admisión.

c) Desahogo.

d) Adquisición de la prueba en el proceso.

a) OFRECIMIENTO.— Debemos de tomar en cuenta su preparación es decir, el planteamiento anticipado de los medios que nos conviene aportar al proceso, para convencer que se tiene la razón, así que esta preparación es procesal.

En primer lugar el Juez tiene la obligación de abrir el juicio a prueba, debido a que se necesita saber si las partes van a ofrecer pruebas o no. El periodo de ofrecimiento de pruebas es renunciable por las partes, ya que si no ofrecen pruebas el Juez no tiene porque abrir el periodo de admisión.

El ofrecimiento tiene como propósito fundamental que se ofrezcan pruebas, que se amplíen las ya ofrecidas y tiene como base fundamental cuatro principios:

- 1.- Tiempo.
- 2.- Forma.
- 3.- Idoneidad.
- 4.- Pertinencia.

1.- Tiempo.- Este se refiere a que las pruebas deben de ser ofrecidas en los términos y plazos señalados en la ley, ya que sino quedan sujetas a prescripción.

2.- Forma.- Es la formalidad que posee todo acto procesal conforme a la ley de la materia, ya que el proceso es inalterable, inmodificable y de orden público.

3.- Idoneidad.- Es aquello que sirva exactamente para alcanzar o demostrar el objeto o causa de la prueba.

4.- Pertinencia.- Significa que la prueba esté relacionada con el objeto o causa del proceso.

Es importante aclarar que la prueba es solo sobre hechos y no sobre derechos, ya que éstos están expresamente establecidos en la ley.

Las pruebas deben de ser ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, el ofendido en coadyuvancia por el Defensor y el Inculpado, teniendo también el Juez facultades para decretar la práctica de las diligencias que creyera convenientes para esclarecer los hechos (artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Este ofrecimiento tiene que hacerse necesariamente en el momento oportuno (Cuando el juicio se lleva por audiencia) o dentro de la dilación que, en otras hipótesis concede la ley.

En el Distrito Federal la fase de ofrecimiento o proposición según la legislación procesal, se dá en dos fases:

I.- La del Juicio Sumario, con un plazo para ofrecer -- las pruebas de **tres días** a partir del auto de formal prisión o de sujeción al proceso.

II.- El Juicio Ordinario, se divide en tres momentos para ofrecer pruebas de acuerdo a lo literalmente señalado -- por el artículo 314 de la ley Adjetiva Penal que transcribimos:

"En cuanto al auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que pongan dentro de los siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores plazo dentro del cual se practicarán igualmente, todas -- aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y en su caso para la imposición de la pena".

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro --

plazo de tres días para aportar pruebas, que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución, que notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes, a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que apruebe el Juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

"El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa".

Haciendo alusión a este artículo tenemos que los tres momentos son:

a) Propongo las pruebas en siete días siguientes a la -- notificación del auto de formal prisión o de sujeción a - proceso, con quince para su desahogo.

b) Si durante el desahogo hay nuevos elementos como - plazo extraordinario, tengo tres días para proponer prue-- bas que se desahogarán dentro de cinco días posteriores.

c) Al declarar agotada la instrucción, el Juez nos debe-- rá dar siete días más que se desahogarán dentro de los diez días posteriores.

Creemos que la reforma fue acertada tomando en cuenta - que no deja huecos para desahogar pruebas, ya que anterior-- mente con el pretexto de desahogar pruebas se retardaba - el cierre de la instrucción.

En cuanto al Juicio Federal no hay plazo para ofrecer - pruebas, quiere decir que todo el tiempo se pueden propo-- ner pruebas hasta agotar la instrucción, sin embargo aún después se pueden aportar pruebas de acuerdo con el artí-- culo 20 Constitucional fracción VII.

B) ADMISION.- La admisión de los medios ofrecidos por - las partes la decretará el tribunal en seguida de conclui-- do el ofrecimiento.

En la admisión el Juez va a revisar los elementos de -
Tiempo, Forma, Idoneidad y Pertinencia, con base en ellos
tendrá un criterio para admitir o rechazar las pruebas, -
pero debiendo motivar y fundar su proceder, si se admiten
se ordenará la preparación de la prueba por medio de un -
acuerdo admisorio.

El Juez debe dictar un auto admisorio de las pruebas -
propuestas que se hayan ofrecido correctamente y legalmen-
te, que respondan a los principios que rigen las pruebas,
es decir que cubran las formalidades; ahora bien en lo que
corresponde a las partes se debe tener cuidado en ofrecer
correctamente una prueba ya que si no, aún cuando se admi-
ta estará mal admitida. Ejemplo:

Se ofrece una inspección judicial y no se señala sobre
que versará la inspección, lo cual es un requisito para que
se admita la prueba.

De ahí que puedan aparecer dos tipos de autos que recaen
a la promoción de ofrecimiento de pruebas:

- 1.- El que no admite la prueba;
- 2.- El que admite la prueba pero mal, por lo que se le
da vista a la parte oferente a fin de que aclare el punto
oscuro del ofrecimiento.

Las pruebas que no reúnen las formalidades legales de--
ben ser consideradas como inexistentes.
En consecuencia al ser desechadas, no pueden apreciarse en
las decisiones judiciales.

En el Distrito Federal el Código Procesal reconoce como medios de prueba únicamente los señalados en su artículo 135 ya citado, sin embargo, en su último párrafo señala como medios que se pueden aportar en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, por lo que resulta inútil a nuestro parecer la lista del I al VI del precepto Adjetivo Penal en cita.

En el Código Procesal Federal quedan señalados en su artículo 206, como pruebas admisibles todas aquellas que puedan ser conducentes para el esclarecimiento de la verdad, en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Federal.

Es pertinente aclarar que en el Distrito Federal tenemos un sistema de apreciación probatorio mixto, y el que se lleva a cabo regularmente es el tasado, ya que previamente en el Código de Procedimientos Penales están plasmadas algunas pruebas; podemos decir que son las más tradicionales que necesitan cierta preparación y cierta formalidad para que puedan ser admitidas, aunque también se señala que se admitirán todas aquellas pruebas que puedan llegar al esclarecimiento de los hechos, con la única formalidad de no ser contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, la polémica se da cuando cuestionamos a una autoridad que rechaza una de estas últimas pruebas, y que dice que fue contra la moral, las buenas costumbres o el derecho, sin embargo son muy cuestionables estos razonamientos pues lo que para él es inmoral para otros no, lo que para él es contrario a derecho, para

otros no, lo que para él es ir en contra de las buenas -
costumbres, para otros no.

LA JURISPRUDENCIA EN ESTE ASPECTO SEÑALA:

**PRUEBAS EN MATERIA PENAL LIBERTAD PARA SU OFRECIMIENTO
Y PARA SU ADMISION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).-**

El artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que se admitirá como prueba - todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda - constituir a juicio del funcionario que practique la - averiguación. La libertad que en materia de prueba, esta-- blece el precepto en cita, no está regida por las reglas - constitucionales que rigen la expedición de las órdenes - de aprehensión, pues el artículo 16 de la Carta Magna so-- lamente exige que la denuncia, acusación o querrela que - deben preceder el libramiento de un mandamiento de tal - índole, estén apoyadas por declaración bajo protesta, de - persona digna de fe o por otros datos que hagan probalbe - la responsabilidad del inculgado. Consecuentemente, no - existe obstáculo jurídico para que la autoridad judicial- que libra una orden de aprehensión, tome en cuenta una - probanza ofrecida por el funcionario que practicó la ave-- riguación consistente en la opinión de un contador, formu- lada a solicitud del querellante y ratificada ante el Mi-- nisterio Público, pues aunque no reúna las formalidades - de un dictamen pericial, de cualquier modo se trata de un elemento que puede aportar datos para apoyar la querrela - que dió lugar a la indagatoria.

Amparo en revisión 190/91. Irma Leticia Michelena. 21 -
de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Pablo Anto-
nio Ibarra Fernández, Secretario: Abdón Ruiz Miranda.
Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.
Tomo VII, marzo de 1991, pág. 202.

C) DESAHOGO.- En el auto admisorio se señalará día y -
hora para el desahogo de las probanzas, sin embargo cuando
la prueba no se prepare, se declarará desierta.

El desahogo se hará en la audiencia del juicio, salvo
que por requerirse del auxilio del otro u otros tribunales
se encomiende a estos, lo que provocará **que se realice en-**
otro momento tal y como lo señala el artículo 311 del Có-
digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -
que a la letra dice:

"La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterru-
pidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permi-
tir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameri-
ten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para con-
tinuarla al día siguiente o dentro de los tres días a más-
tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de
la causa que hubiera motivado la suspensión".

Más adelante explicaremos como se desahoga cada una de
las pruebas, por ahora sólo nos concretaremos a señalar -
que cada prueba por su naturaleza tiene que desahogarse -
con un ritual especial, que está contemplado con cierta -
formalidad y legalidad.

Uno de los principios fundamentales que debe observar - el Juez es el de inmediación, del que se desprende que - tiene que estar presente en todas las diligencias procesales, en este caso en las diligencias de desahogo de las - pruebas.

Ahora, como ya lo mencionamos, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo - 314, se tienen:

- a) 15 días en un primer momento para el desahogo de las pruebas.
- b) 5 días más en un segundo momento.
- c) 10 días en un tercer momento prorrogables por 5 más a juicio del juzgador.

LA JURISPRUDENCIA SENALA:

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL,, FALTA DE DESAHOGO DE LAS QUE NO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.
No se genera la violación a las leyes del procedimiento - que establece el artículo 160, fracción VI de la Ley de - Amparo, si en un proceso penal que se instruye al quejoso, su defensor ofreció varias pruebas testimoniales y una pericial, las cuales fueron admitidas y se mandaron desahogar; pero posteriormente el juez natural, a promoción del Ministerio Público revocó el acuerdo estimando que no podían ofrecerse ni desahogarse pruebas, porque el proceso -

estaba suspendido en atención a que había revocado la libertad caucional del inculpado, esto se traduce en que legalmente no existe ofrecimiento de las probanzas por lo que no podrían desahogarse las mismas; por lo tanto, cuando el quejoso posteriormente compareció voluntariamente al juicio penal y 'este se reanudó y continuó, debió haber ofrecido nuevamente las probanzas de referencia o reiterar el ofrecimiento anterior, pero si no lo hizo no se configura la violación procesal en cuestión.

Amparo Directo 72/91. José Guadalupe Arellano García. - 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Novarro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Tomo VII, - abril de 1991, pág. 220.

D) ADQUISICION DE LA PRUEBA AL PROCESO.- El Juez directamente percibe las pruebas en el desahogo de las mismas, atendiendo al principio de inmediatez, tendrá un conocimiento directo y a su vez va a aclarar varios aspectos que no quedan muy claros en las diligencias.

Después de ofrecidas las pruebas ya son parte del proceso, por lo tanto dejan de pertenecer a la parte promovente, ya que el juez las adquiere para valorarlas en forma conjunta.

BOSQUEJO GENERAL DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS GENERAL DE LAS PRUEBAS.

LA PRUEBA CONFESIONAL.

CONCEPTO.- Puede entenderse como el reconocimiento que, dentro del proceso hace la persona de ser autora o partícipe de una infracción penal, la confesión proviene, pues de quien es parte en un juicio, convertido en órgano y en medio de prueba.

Por mucho tiempo se consideró la confesión como la **regina probatorum**; es decir la reina de las pruebas, sin embargo en materia penal ofrece serias objeciones, como por vínculos de sangre, respeto reverencial, subordinación jerárquica, económica, amistad íntima, relaciones comerciales, sectarismo político, amén de la anormalidad mental del confesante, pueden llevar a una persona a comparecer ante el juez para declararse autora de un delito que no ha cometido. Por tales vicios, es necesario que ante la confesión, el juez, verdadero actor dentro de la acción penal, busque aquellas pruebas que pueden robustecer la confesión hasta entenderla verosímil y apta para fundar las decisiones.

La confesión es un acto más de importancia superlativa, entre los muchos que se concretan en la declaración de personas; posee empero, diferencias específicas que la singularizan frente a otros actos de este género, en el que forma filas, asimismo el testimonio.

Además la confesión posee a veces la eficacia de un -
allanamiento, lo que ocurre en el caso en que se le vincu-
la con el enjuiciamiento acelerado, mediante la supresión
de ciertas formas procesales y la sumariidad de otras.

En consecuencia, confesión es la relación de hechos -
propios, por medio del cual el inculpado reconoce su parti-
cipación en el delito. Se trata en todo caso, de una narra-
ción, relación o descripción de hechos simplemente; no de
una valoración o enjuiciamiento crítico de los mismos a la
luz de cierta disciplina. Además la confesión debe tener -
como contenido para que en verdad lo sea, el reconocimien-
to que quien confiesa hace sobre su participación en un -
delito; vienen al caso por lo tanto los hechos propios y -
punibles. No habría confesión, consecuentemente si los he-
chos sobre los que versa la narración fuesen ajenos; otra
cosa es que el sujeto al reconocer su participación apunte
además datos que le exculpen por la vía de un excluyente -
de responsabilidad. Es por ello que no hablamos de recono-
cimiento de culpabilidad, sino de simple reconocimiento -
de participación por lo tanto cabe admitir confesionalmen-
te la participación, sin además aceptar por el mismo con-
ducto la culpabilidad. Por tal razón que no hablamos de -
reconocimiento de culpabilidad, sino de simple reconoci-
miento de participación , es decir la culpa de quien parti-
cipo puede quedar destruida por algún elemento negativo
del delito, hecha valer incluso a través de la confesión.

Es sabido como se mencionó, que durante mucho tiempo la
confesión fue la reina de las pruebas y es conocido que lo

sigue siendo al amparo de las técnicas policiales en mayor o menor medida envejecidas por el viejo aforismo, " a **confesión de parte relevo de prueba** ", es hoy visto con extrema reticencia. Pues como ya se dijo, la confesión puede ser rendida con error, bajo coacción física o moral dentro del supuesto de encubrir o proteger al verdadero autor del crimen, por pasión, por razones religiosas o políticas, por infamia y así sucesivamente. De ahí que esta prueba necesite ser observada con cautela extraordinaria. De esta forma ha procedido de manera reciente nuestra legislación, la cual rechaza la confesión, cuando esta se haya desvirtuado por otras pruebas e incluso cuando es hecha ante policía judicial, dándole valor únicamente cuando es hecha ante otras autoridades que más adelante señalaremos.

La confesión puede versar sobre el delito, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en general, sobre los hechos capaces como prueba idónea contra el procesado. Debe ser:

- **Judicial**, expuesta ante el Juez y su respectivo secretario o tribunal de la causa.
- **Libre y espontánea**. Nota esencial que rechaza todo género de coacciones, amenazas, promesas y engaños. Este aspecto importante de libertad debe hacerse constar en las diligencias indagatorias.
- Que no exista prueba alguna para desvirtuar la auto-acusación.

Nuestra legislación adjetiva penal para el Distrito Federal, en su artículo 249 nos señala que adquiere únicamente cierto valor, cuando es hecha ante: El Ministerio Público y ante el Juez y deberá contener además:

I Se deroga. (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

II Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

III Que sea de hecho propio;

IV Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

V Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

NATURALEZA JURIDICA.

El objeto de la confesión tiene diferentes acepciones, la más idónea debe comprender todos los elementos del tipo penal que nos lleven a la determinación de un delito con elementos tanto objetivos como subjetivos, para convertirse en prueba plena, sin embargo como veremos más adelante también adquiere únicamente el carácter de indicio, con otras características.

Como órgano de prueba, es la persona física que tiene - conocimiento inmediato de los hechos.

Como medio de prueba, siendo la prueba en sí, una vez - aportada al proceso, el juzgador al valorarla encuentra - motivos de certeza o bien de poco valor dándole la califi- cación de simple indicio.

A pesar del criterio casi unánime, respecto del carácter de medio de prueba otorgado a la confesión, cuando se tra- ta de precisar su naturaleza jurídica, las opiniones se - dividen algunos las conciben como una forma del testimonio, otros como un indicio.

Jiménez Asenjo señala: Es el testimonio humano singular y privilegiado, Jeremias Bentham dice que la confesión es una forma de testimonio y aclara: " El nombre de testigo - puede ser aplicado a las partes mismas interesadas en la - causa y también a todos aquellos a quien se les da más - comúnmente". Resulta muy extraño que después de haber oído la disposición o la confesión de una persona examinada - por el juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo.

Para Manzini es un indicio, y en igual forma piensa Mi- ttermaier, al establecer que: La Confesión, no es para el juez más que un medio de formarse la convicción; la per- - suasión que se deriva de la confesión no llega al juez si- no con el auxilio de una multitud de presunciones que se - encuadran.

Realmente la determinación de la naturaleza jurídica - de la confesión no es un problema sencillo, es bastante - complejo, como lo son muchas otras cuestiones pertenecientes al procedimiento penal. No obstante en todos los casos implica la participación del sujeto, en alguna forma, en - la comisión del hecho. Debido a ello, en unos casos será:

- 1) La admisión del total delito.
- 2) La aceptación de algunos elementos del delito.
- 3) El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.
- 4) Un medio para la integración del tipo.

En la primera hipótesis se estará reconociendo ser el autor de la conducta o hecho, misma que se adecúa en forma plena y con todos sus elementos al tipo penal preestablecido; por ejemplo, cuando alguien indica que con perjuicio de tercero dispuso para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le había dado la tenencia, - más no el dominio.

En la segunda hipótesis el sujeto señalará, por ejemplo que llevó a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico; admite digamos, haber privado de la vida a - otro pero repeliendo una agresión real, actual o inminente y sin derecho.

En la tercera hipótesis de lo manifestado, únicamente - se desprenden ciertos elementos del tipo; por ejemplo: se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona, - empleando para ello la seducción o el engaño, pero con un sujeto femenino mayor de dieciocho años.

En la cuarta hipótesis la confesión es un medio para la integración del tipo, cuando alguno de los elementos del - injusto, por disposición expresa de la ley se dá por com-- probado, tal es el caso de las situaciones que estaban - previstas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 115 y 116 Derogados - (Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1994).

Desde nuestro punto de vista creemos que la naturaleza jurídica de la confesión, es como dice Jiménez Asenjo, una testimonial singular respecto de hechos que se cometieron, pues no podemos negar que en la práctica no propiamente se le llama confesión, sino declaración del indiciado o pro-- cesado, o ampliación de declaración, en donde se narra - práctica y directamente, supuestamente todos y cada uno de los hechos de los que participó y que a diferencia de la confesión en materia civil que se lleva a cabo con reglas sacramentales rígidas y estrictas, en penal adquiere más el carácter de testimonio singular al asemejarse a la - prueba testimonial, sin embargo tampoco podemos pasar por alto que quien confiesa lo hace sobre hechos propios en - los que participó y el testigo lo hace sobre hechos de - terceros que le constan y por eso lo sabe.

CLASIFICACION.- La confesión ha sido clasificada en:

- Judicial,
- Expresa.
- Ficticia.
- Pura o simple.
- Calificada.
- Provocada.
- Espontánea

- Juramentada,
- Libre, etc.

Atendiendo a las necesidades y fines del procedimiento penal, nos parece suficiente hablar de confesión judicial o extrajudicial, porque lo expreso, ficto, puro o simple, calificado, provocado o espontáneo, juramentado y libre, - son formas o modalidades a que puede sujetarse.

Judicial.- Es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales, muy a pesar de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señale que la Confesión: " Es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo, materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como podemos observar que el Ministerio Público no pertenece al poder Judicial, sin embargo se le dá el carácter de confesión judicial la que se rinde ante dicha institución social siendo incorrecto e inadmisibile desde nuestro punto de vista.

La Extrajudicial.- Es la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales, de ahí que la jurisprudencia señale que la confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de la prueba confesional, si el inculgado --

la ratifica libremente ante los funcionarios señalados en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Modalidades de la Confesión.

La confesión judicial o extrajudicial, será expresa, -- es decir, oral, clara y directa, por lo tanto puede ser:

Pura o simple.-- por ejemplo, cuando señala el confesante haber participado de alguna manera en la comisión de los hechos; la que se rinde sobre un hecho sin tratar de establecer una excepción, como es las manifestaciones que en beneficio hace el indiciado.

Espontánea.-- si el sujeto, de modo propio, se presenta a emitirla;

Provocada.-- cuando el Ministerio Público o el Juez lo--- gran obtenerla a través del interrogatorio. Los efectos jurídicos de una y otra dependerán de su relación con los demás requisitos a que se somete este medio - de prueba.

Calificada.-- es aquella que no comprende el crimen en -- toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado o también que encierra ciertas restricciones que impide sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena y tiene por objeto provocar una menos rigurosa.

La denominación mencionada es convencional, no existe - razón suficiente para llamarla de esa manera. Si se trata de que el sujeto refiera o admita su participación en los hechos, significa que lo "**calificado**" forma parte de éstos de manera inseparable, por lo menos en principio, y ya después serán las pruebas las que confirmen o desvirtúen lo - confesado.

Quienes admiten que lo manifestado por un sujeto en determinadas circunstancias, debe llamarse confesión calificada, caen en franca contradicción ya que sostienen que deben ser en contra de quien la hace y partiendo de su propia afirmación, el agregado calificado ya esta admitiendo que se trata de una confesión, la cual en tales circunstancias, ya no es propiamente en contra de quien la emitió.

La Confesión Calificada se divide en:

Divisible.- Depende del grado de verosimilitud del hecho con el que la confesión resulte calificada si el grado con el que se califique la confesión es verosímil, si no está contradicho con otras pruebas o indicios, la confesión debe ser admitida en su integridad, ejemplo: el asalto en - despoblado sin presencia de testigos, en el que el asaltante alegue legítima defensa.

Indivisible.- Se refiere a que si el agregado que califica la confesión fuese dudoso e inverosímil, quien haga - la confesión se verá obligado a probarlo.

Considera Franco Sodi que la postura más lógica es la de quienes sin preocuparse por la divisibilidad o indivisibilidad teórica de la confesión, ante una calificada procuran cerciorarse de su veracidad, analizándola junto con las demás pruebas obtenidas en el caso concreto para aceptar o rechazar la confesión o sus modalidades, según su convicción así obtenida.

LA PRUEBA EN EL PROCESO.

Debemos señalar que la prueba confesional no se ciñe a las reglas generales de las demás pruebas, esto debido a que la constitución le otorga al presunto responsable la garantía de declarar o no declarar debido a esto en el proceso se pueden dar las siguientes hipótesis:

a) Que el indiciado previamente en la Averiguación Previa, pudo declarar sobre supuestos hechos propios en los que participó,

b) Que no declare de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que al radicarse el expediente en un Juzgado, en la declaración preparatoria se acoja al beneficio de no declarar con fundamento en el artículo anteriormente citado en el inciso a);

d) Que declare en el juzgado y rinda su declaración preparatoria.

ESTO TIENE NO VERE Y
SALA DE LA FISCALIA

En todo caso si llega a declarar el inculpado en Averiguación Previa, se solicitará ampliación de declaración - del mismo sobre supuestos hechos propios que le constan y que no declaró, teniendo menos valor probatorio por el hecho de que se supone ya fue aleccionado por el defensor, - negándose incluso a responder ante el Ministerio Público.

También puede suceder que no habiendo declarado el inculpado en averiguación, lo haga durante el proceso y - nuestro escrito versará sobre la declaración del procesado o indiciado teniendo también menos valor probatorio, pues es de suponer que éste ya fue aleccionado por su defensor.

Así mismo también debemos de tomar en cuenta que el - artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que la confesión será admitida en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Estando presente el Juez, el Secretario de Acuerdos, - así como las partes que previamente fueron legalmente notificadas, haciendo notar que quien en realidad lleva la audiencia es el secretario de acuerdos y en la diligencia se maneja comunmente que estuvo presente el Juez sin estarlo.

La audiencia versará sobre lo siguiente:

- a) Se declarará abierta la audiencia en el día y hora fijado.

- b) Se tomarán los generales del procesado o bien se -
indicará que ya obran en autos.
- c) Se le exhortará a que se conduzca con verdad; es im--
portante señalar que al presunto inculpado no se le
protesta, esto en virtud de que no puede ser obliga-
do a declarar en su contra.
- d) Se le leerá su declaración anterior y se le dará la -
palabra al procesado, a fin de que manifieste si -
tiene o no algo que añadir a ésta.
- e) Enseguida se le harán saber los derechos que la ley -
le conceda respecto a contestar o no contestar las -
preguntas que le formulen tanto el Ministerio Públi-
co como su defensor, enseguida el Juez o el Secreta-
rio de Acuerdos procede a darle la palabra, primero
al Agente del Ministerio Público y luego a la Defen-
sa quienes interrogarán al procesado sobre hechos -
propios que no dijo cuando declaró en Averiguación -
Previa, o en la declaración preparatoria o bien so--
bre hechos propios que no ha declarado hasta ese mo-
mento, pudiendo el inculpado negarse a contestar an-
te el Agente del Ministerio Público con fundamento
en el artículo 269 fracción III inciso a) del Código
de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
o bien el artículo 20 fracción II de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos contestán--
dole únicamente a su abogado defensor. Hechas todas
y cada una de las manifestaciones se declarará ce---
rrada la audiencia, debiendo formar el acta de au---
diencia el Ministerio Público, el Juez, el procesa--
do, el abogado defensor, el Secretario de Acuerdos,-
quien dá fe.

VALORACION.- Para poder valorar una probanza de este -
tipo, es necesario que previamente se cumpla con todos y -
cada uno de los requisitos: verosimilitud, credibilidad, -
persistencia y uniformidad:

- **La verosimilitud** se refiere a que estan debidamente -
cotejados con todos y cada uno de los datos sobre la forma -
en que se llevó a cabo el delito y en relación con la in--
formación suministrada por el procesado sobre su propia -
persona.

- **La credibilidad** debe recaer sobre la conducta o hecho
que le consten al sujeto por haberlos realizado; por ello
será necesario tomar en cuenta el estado físico y mental -
del inculpaado para de acuerdo con esto, llegar a estable--
cer si su confesión es creíble, también deberá atenderse -
a la causa de la confesión, a las revelaciones manifesta--
das, a la precisión y a la exactitud con que se haya con--
ducido el sujeto.

- **La persistencia** y uniformidad en lo declarado, es bá--
sico para valorar la prueba objeto de estos comentarios.

Además también deben darse los requisitos que marcan -
los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Pena--
les para el Distrito Federal, los cuales ya vimos ante---
riormente.

Pero nosotros creemos que también cabe señalar lo seña--
lado en el artículo 59 del Código de Procedimientos Pena--
les para el Distrito Federal último párrafo que dice: -

"No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá -
- rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, -
- éstas carecerán de todo valor probatorio", en pocas pala-
- bras que si existe únicamente la confesión no podrá haber-
- consignación y en consecuencia no habrá proceso, al pare-
- cer choca con lo señalado en el artículo 249 fracción V, -
- sin embargo creemos que a lo que se refiere el artículo -
- 59 último párrafo es a que tiene ir acompañado de otras -
- pruebas que hacen la confesión verosímil y no únicamente -
- de una confesión aislada sin otro soporte que la declara-
- ción del indiciado.

Es de notar las opiniones que el pueblo tiene en lo -
- concerniente a la prueba confesional nunca se muestra más
- convencido de la culpabilidad del acusado que cuando sabe
- que ha emanado de él . La confesión acto principalísimo -
- del juicio criminal y del que frecuentemente suele depen-
- der la fortuna o la desgracia del reo, su libertad o su -
- esclavitud esta, reputada generalmente entre las interpre-
- taciones por la prueba más cierta y segura que puede ha-
- ber en las causas criminales pero muy al contrario piensan
- otros escritores, que separándose en esta parte de las -
- ideas comunes y no contentándose con mirar las superficie
- de las cosas, han hallado una gran contradicción entre las
- leyes que quieren obligar a los hombres a confesar sus -
- delitos y bienestar; les ponen un fuerte candado en la bo-
- ca para que los conserven siempre ocultos.

La confesión llamada la reina de las pruebas ha sufrido - una gran evolución principalmente en materia penal ya que ahora se rodea de una serie de requisitos como los señalados con anterioridad, así la preferencia por la confesión se funda en el principio de que nadie miente para perjudicarse. La mentira siempre tiene alguna finalidad interesada, se mantiene para lucrar, para dañar a otro en provecho propio, para divertirse o quedar bien. Pero el que confiesa un delito no puede esperar regularmente nada de eso, sino al contrario no sólo sabe que no va a obtener ninguna utilidad semejante de su confesión, sino que con ella se acarreará una condena con todos sus grandes males y en cierto modo se juzga a sí mismo al atraerla de su boca. No hay de todos modos en su dicho, aliciente o justificación ordinaria para una mentira, por lo mismo se presume que ese dicho es la verdad. En el procedimiento federal, la confesión aún reuniendo los requisitos anteriormente señalados no tiene valor probatorio pleno, la ley le concede el valor de un mero indicio y sólo lo admite en la comprobación del cuerpo de ciertos delitos patrimoniales. Como todas las pruebas quedan sujetas a la calificación -- del tribunal, este debe admitir o rechazar la confesión y expresar los fundamentos que tuvo para su valoración jurídica. La ley federal al conceder mayor libertad al juez, - rompe con los férreos moldes de prueba tasada que mantiene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

CONCEPTO.- Es la consecuencia obtenida por inferencia - inductiva o deductiva, según los casos del hecho conocido - con mayor exactitud, el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal señala: "presunción es la conse-- cuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido". Si agrega-- mos que la consecuencia, además de deducida puede ser in-- ducida, nos damos cuenta que el proceso civil supera al - penal.

La presunción por sus raíces se compone de la preposi-- ción **prae** y el verbo **sunco**, que significan tomar anticipa-- damente porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se - nos demuestren o aparezcan por sí mismos.

Manuel de la Plaza dice que la Presunción es el resul-- tado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido.

NATURALEZA JURIDICA.

Con el nombre de presunción la ley y la doctrina com--- prenden entidades jurídicas de naturaleza diversa que en - estricta lógica no pertenecen a un mismo género, de esto - se infiere que la palabra presunción no es unívoca sino -

multivoca. Para convencerse de ello bastarán algunos ejemplos: El hecho de que una persona vista elegantemente, use alhajas de alto precio, tenga automóvil lujoso, se presume que posee cuantiosa fortuna; el que posee un automóvil lujoso tiene a su favor la presunción de ser propietario del mismo, presunción que puede ser destruida por prueba en contrario. Lo resuelto por sentencia ejecutoria constituye una presunción legal de que no admite prueba en contrario, la ley define a la presunción como la consecuencia de que la propia ley sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido.

Sin embargo estamos de acuerdo en lo señalado por el Doctor Arilla Baz, quien manifiesta que no obstante que en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que considera a la presunción como un medio de prueba, erróneamente pues al inferir en ese sentido es tanto como tocar anticipadamente una opinión ya que las presunciones no son medios de prueba, su naturaleza jurídica es distinta, ya que una presunción no se refiere únicamente a demostrar la existencia histórica de un hecho, sino el mismo hecho demostrado por el razonamiento.

CLASIFICACION.

Los clásicos dividieron las presunciones en leves, medianas y vehementes según el grado de certeza o probabilidad producido por la presunción. Ponían de ejemplo de presunción vehemente la que sirvió de base a Salomón para

pronunciar su fallo sobre la maternidad del niño que se disputaban dos mujeres.

Las **leves** son aquellas que como su nombre lo indica, sólo inclinan levemente el ánimo del juez, a tener por probado el hecho que de ellas puede inferirse. En las medianas la probabilidad de la existencia del hecho, por decirlo así, balanceada, porque del mismo hecho se infiere al mismo tiempo razones en pro y en contra de fuerza igual para considerarlo probado.

Otra clasificación más conocida es:

a) **Presunciones Hechas**.--Las formula el Juez fundándose en hechos probados en el juicio. En este caso el indicio debe estar probado por alguno de los medios de prueba reconocidos por la ley y la relación entre él y la presunción por una inferencia. Es la prueba indiciaria por excelencia.

b) **Presunciones Legales**.-- Se subdividen a su vez en absolutas, también llamadas juris et de jure o sea de Derecho y por derecho; y las relativas o juris tantum, las primeras no admiten prueba en contrario y las segundas sí.

Para ser más claros la presunción legal se refiere a los hechos desconocidos, derivados de otros hechos conocidos, que la ley ordena que se tengan por demostrados. En este caso tanto el individuo como la presunción se encuentran establecidos por la ley y la relación entre ambos

no se debe a la influencia del juez, sino al mandato de la ley. La presunción legal, en consecuencia es una norma.

Así podemos señalar algunas presunciones legales que están en el Código Penal, tales como:

Se presumirán premeditadas las lesiones o la muerte que resultaren del abandono de personas, artículo 339 del Código en cita; se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones se cometan por inundación, incendio... art. 315, 3o. párrafo; se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, el escalamiento... art. 15 fracción III.

Es de hacerse notar que todas las presunciones contenidas en el Código Penal son presunciones Juris Tantum y por lo tanto, solamente subsisten mientras no se pruebe lo contrario.

La relación entre el hecho conocido (indicio) y el desconocido (presunción), es de dos clases:

a) Directa y necesaria.— que se refiere al hecho conocido, es una consecuencia del desconocido, ejemplo una mancha de sangre reconoce una hemorragia y origina la certeza.

b) Directa pero no necesaria.— aquí se refiere a una consecuencia contingente, por ejemplo la la sangre descubierta en el lugar de los hechos puede ser de origen animal

o humano y origina no la certeza sino únicamente la probabilidad.

LA PRUEBA EN EL PROCESO.

OFRECIMIENTO.- En materia penal generalmente no se ofrece, sin embargo no hay disposición expresa que nos impida su ofrecimiento, esta prueba debe de contar con un razonamiento lógico y tener los siguientes elementos:

a) Objetividad.- Es un hecho conocido, probado plenamente por cualquier medio formal o por una inferencia;

b) Un hecho desconocido; y

c) Una relación de causalidad llamada enlace necesario por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, entre ambos hechos.

ADMISION.

La presunción generalmente es admitida por el juzgador tomando en cuenta si es consecuencia inducida o deducida del hecho conocido y ello debe tomar como base las siguientes características:

VALORACION.

El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal señala: "El Ministerio Público, - los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".

LA RETRACTACION.

No podemos dejar de pasar en forma inadvertida esta prueba que se refiere a la negación de la confesión antes hecha; así como del testimonio rendido o en otros términos el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida - esta prueba no tiene que sujetarse al capítulo de la confesión, ya que es precisamente lo contrario.

La confesión cuando hace prueba plena no se invalida - por la retractación, la cual necesita, para nulificar la confesión de otras pruebas. La retractación es la revocación que tiene el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en parte.

Si una persona confiesa ser responsable de un delito y pasada la primera impresión que le conturba el ánimo, reflexiona sobre el mal que le causo el haber confesado y - pretende retractarse indudablemente que no debe darse valor a su retracto.

Toda retractación tiene como supuesto indispensable una anterior declaración emitida ante el Ministerio Público o Juez de la instrucción, la finalidad inmediata perseguida por quienes se retractan es invalidar lo que antes afirmaron, tal pretensión surtirá el efecto deseado siempre y - cuando se satisfagan algunos requisitos exigidos por la ley como la aportación de pruebas que justifiquen y hagan verosímil la retractación.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito --
Federal, en su artículo 248 señala: "El que afirma está -
obligado a probar, también lo esta el que niega, cuando -
su negación es contraria a una presunción legal o cuando -
envuelva la afirmación expresa de un hecho"; según este -
precepto quien se retracta queda obligado a demostrar su -
retractación. Este criterio de extradición civilista es -
impropio para el procedimiento penal, no obstante, si el -
Código considera a la confesión como prueba plena, cuando
reúne determinados requisitos, la retractación surtirá -
efectos, sólo cuando esté apoyada en probanzas que invali-
den aquellas en las que se sustentaba la confesión.

Cuando el confesante se retracta lo indicado es practi-
car un examen minucioso de sus declaraciones, relacionán--
dolas con los demás aspectos de hecho y las pruebas reca--
badas, para así practicar nuevas diligencias, o bien atendiéndose a lo actuado, en su oportunidad otorgarle el va--
lor procedente.

NATURALEZA JURIDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica al igual que la con-
fesión, algunos autores consideran que para la retracta---
ción como un testimonio singular y otros como un indicio,
a nuestro parecer lo encontramos como un mero indicio, ya
que incluso la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus--
ticia de la Nación considera que para que la retractación
de la confesión tenga eficacia legal, precisa estar funda-
da en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla
jurídicamente.

LA PRUEBA EN EL PROCESO.

OFRECIMIENTO.— El ofrecimiento esta sujeto a los mismos términos que la prueba confesional, ya estudiada, momentos donde se puede dar la retractación.

ADMISION.— Se sujeta igualmente a las mismas condiciones de la prueba confesional ya estudiada.

DESAHOGO.— También esta sujeta a los mismos términos que la confesión ya estudiada, sólo que aquí no reconociendo - hechos, sino revocando o retractándose de los hechos propios reconocidos.

VALORACION.— Al valorar la retractación, es útil tener presente que la primera declaración del confesante es bastante sugestiva en cuanto a su veracidad, por el carácter espontáneo con que se emitió; especialmente, porque en la mayor parte de las ocasiones el defensor aún no ha tenido injerencia; por eso se dice que en tales circunstancias, lo declarado es mayormente digno de crédito.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente: "De acuerdo con el principio procesal de inmediación y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores".

Sin embargo también la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta: "que para que la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en - datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente".

En conclusión creemos que esta prueba es un simple indicio que debe acompañarse de otras pruebas para ser eficaz, para tener importancia en el proceso y adquirir valor pleno.

LA DOCUMENTAL.

CONCEPTO.

Documento proviene de **documentum docere**, cuyo significado es enseñar y con ello se alude a un escrito o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

Comúnmente, el documento es un objeto para hacer constar o formalizar por medio de la escritura lo que se desea. Advertiendo que los derechos, o cualquier otra manifestación, son independientes del documento, éste es sólo un instrumento idóneo para patentizarlos en razón de necesidades o exigencias de la vida en sociedad. Por eso funcionan como un medio de prueba, independiente de la cuestión penal y su funcionamiento no fue ideado para el servicio de ésta disciplina, más bien, para llenar una función específicamente determinada.

En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

Las partes para probar un hecho pueden recurrir a un documento, este como tal se estima en derecho procesal como todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento.

Así para efectos de la prueba, documento es todo objeto material en el que consta escrito o impreso, algún extremo de importancia para el proceso.

También se puede hablar de documento desde diversos puntos de vista como:

Documento en un sentido propio.- Es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debido a un autor determinado conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad, para fundar para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica.

Documento en sentido técnico y para los fines de la prueba.- Es todo escrito o impreso en papel u otro material idóneo de autor determinado y contenido intelectual relevante para el derecho, es to es, que contenga declaraciones de voluntad sobre hechos de importancia para la relación jurídica procesal.

Documento desde un punto de vista general.- Es toda cosa material que desempeñe una función representativa o reconstructiva.

Es pues, un medio probatorio por representación, como la - inspección judicial lo es por percepción; también es definido como un escrito, que consigna un hecho, pero jurídicamente hablando, es el escrito en que se consignan hechos declaraciones, disposiciones o convenios, por los cuales - se constituyen, reconocen, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o directa o indirectamente sirven para - acreditar su existencia.

Documento desde un punto de vista formal puede definirse así:

- a) Como un acto extraprocesal.
- b) Contenido en un escrito.
- c) Que representa o aporta datos y circunstancias.
- d) Con relevancia Jurídica probatoria.
- e) En relación con el hecho por probar.
- f) Causado por autor individualizado e identificable.

Documento también puede definirse según las raíces - etimológicas, significa todo aquello que enseña algo. Tal vez por ello, algunos jurisconsultos sostienen que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionar ciencia respecto de los puntos litigiosos, - concretamente afirman que deben incluirse en la prueba documental, las fotografías, las películas de cinematógrafo, los discos de fonógrafo, los planos o diseños de arquitectos y así sucesivamente. Sin embargo hay ciertas diferencias entre las cosas que contienen algo escrito con sentido intangible, y las mencionadas que carecen de él.

El lenguaje humano en cualquiera de sus formas está constituido por conceptos generales de uso universal, mediante los cuales los hombres se comunican entre sí, siendo aquél una nota esencial de la especie humana. Por esta circunstancia no es lógico asimilar los documentos a las fotografías, a los discos de fonógrafos, películas de cine, que no contengan nada escrito.

La doctrina regularmente hace una diferencia entre documento e instrumento como ya quedo dicho, documento es toda representación objetiva de un pensamiento y por instrumento la escritura destinada a constatar una relación jurídica. Sin embargo la ley las considera como equivalentes.

Desde nuestro punto de vista, documento, es todo aquello que tiene algo escrito con sentido intangible, en una hoja de papel, sobre hechos fácticos que se dieron y que percibimos, a través de nuestros sentidos, ya sea formando parte de un acto jurídico o declarando sobre hechos propios o sobre hechos que nos constan, que al manifestarlos adquieran el carácter de documentos, y en última instancia, es la constancia de todo lo actuado en un juicio.

NATURALEZA JURIDICA.

Es difícil ubicar la naturaleza jurídica de la prueba documental por la diversidad de facetas que adquiere.

Para muchos autores adquiere el carácter de medio de prueba. La afirmación se apoya en el significado que contienen y no en el objeto donde está impreso aquél. Otros estiman que sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como en el caso de los dictámenes de peritos, por último se les califica como instrumentos de prueba, cuando sobre los mismos, o en cuanto al aspecto a que se refieren recae necesariamente otro medio probatorio.

Manzinni hace notar: El documento no representa verdaderamente un elemento específico de prueba, en sentido substancial, material; sino sólo en sentido formal exterior. Su contenido entra siempre en una u otra especie de prueba como testimonios, indicios, etc... No obstante atendiendo su carácter formal, se le debe considerar para todo efecto procesal, como medio de prueba autónomo; de manera que cuando se lleva un determinado medio de prueba al proceso mediante un documento, se le debe atribuir para toda consecuencia de derecho, la naturaleza de documento y no la propia de contenido material.

Sánchez Colín señala que "la naturaleza de los documentos es polifacética" (20), como se desprende de las hipótesis siguientes:

a) Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho;

b) Son elementos para la integración del tipo; por ejemplo: tratándose del delito de bigamia, las actas del registro civil demostrarán que un sujeto casado contrajo un nuevo matrimonio.

c) Son un medio para la realización de la conducta o - hecho; por ejemplo: la expedición de un cheque que, aparentemente reúne los requisitos legales, pero que no podrá - hacerse efectivo, por carecer el librador de cuenta bancaria o de fondos para su cobro.

d) Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho, por ejemplo: la falsificación de una firma o la alteración del documento en alguno de sus aspectos.

e) Son un presupuesto para la realización del total delito; por ejemplo: la violación de correspondencia, el robo de documento.

f) Son presupuestos básicos que en relación con otros - elementos, y actos procedimentales, proporcionan una base para la superación del procedimiento civil.

g) Son un medio para demostrar la culpabilidad.

h) Son objeto de prueba por ejemplo: cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público o cuando se tacha de falso un documento privado, casos en que será necesario el cotejo o la peritación.

Desde nuestro punto de vista, creemos que la prueba documental es un medio de prueba que si se aporta al proceso tiene por objeto, en forma complementaria de las declaraciones vertidas, ha contribuir a su debida justipreciación, en conclusión la naturaleza jurídica creemos que es un medio cuando se aporta al proceso y es un objeto, en cuanto tiene como finalidad contribuir a ayudar o afectar, durante el desarrollo de un proceso y hasta el final del mismo, una certeza en el ánimo de quien juzga. Y además carece de órgano de prueba.

Debemos de tomar en cuenta también que para todos los documentos rigen ciertos principios como son:

a) Debe distinguirse en el documento el contenido y el continente. La distinción es fácil de entender, recordando que el acto de declaración es cosa diversa de la declaración misma. La declaración es un acto, mientras que el documento es una cosa. La declaración es el contenido, el documento es el continente. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa, y viceversa; el documento puede ser hecho por persona diversa de la que hace la declaración, como sucede en las escrituras públicas.

b) Ha de considerarse como autor del documento el que lo manda a hacer y no quien lo hace materialmente. Por esa circunstancia, el escribiente de un documento no es autor, sino la persona que ordena hacerlo;

c) La fecha tiene importancia en los documentos porque a su vez, la tiene en los actos jurídicos a que ella se refieren o en los acontecimientos que con los mismos se prueba. En algunas ocasiones la fecha determina la validez del documento, al extremo de que es nulo si carece de fecha.

d) Por fecha se entiende la indicación del lugar y día en que se hizo el documento. Sin embargo, hay en esto mucha elasticidad. En algunos casos, la ley requiere mayor precisión respecto de esas circunstancias, por ejemplo, se exige que en el documento se exprese la hora;

e) No debe confundirse la nominalidad del documento con su autenticidad. Un documento privado puede ser nominado - y sin embargo, no ser auténtico.

f) La suscripción del documento tiene por objeto hacer - constar quién es el autor del mismo. Cuando el autor no - sabe escribir, bastará poner una cruz o la huella digital.

g) La suscripción no siempre significa que la persona -- que lo hizo es autor del documento. Pueden firmarse los -- documentos en calidad de testigo, de notario, de secreta-- rio;

h) La suscripción, es a veces, una condición para la va-- lidez del acto jurídico. El Código Civil exige que se fir-- men los contratos;

i) La suscripción debe distinguirse de la declaración.

j) La suscripción debe contener el nombre y el apellido del autor del documento, pero hay en esto mucha elasticidad y deben seguirse las costumbres de las personas que la hacen;

k) Ha de ser la firma autógrafa cuando la persona sabe - escribir;

l) La suscripción es un acto jurídico que vale por sí - mismo, lo que se demuestra con los documentos en blanco, - en los cuales, la suscripción produce efectos jurídicos - aunque falte el contenido del documento;

m) La entrega de un documento en blanco, equivale a la entrega de un documento completo, porque faculta al que lo recibe a llenarlo, quedando el que lo entregó, a las resueltas de ello;

n) Carnelutti dice que la "práctica del documento en blanco descansa sobre la fuerza probatoria de la suscripción, y sobre el principio del equivalente procesal. Quien dá y quien recibe un documento en blanco, no dá y no recibe una declaración, sino uno equivalente procesal de la declaración."(21)

o) La eficiencia probatoria de los instrumentos públicos está subordinada a los requisitos que ha fijado la escuela clásica. Cuando el documento público no es válido por falta de estos requisitos, tiene la eficacia de escrito privado; excepto en mi opinión, cuando se há declarado la falsedad del documento público;

p) La presunción de verdad que se deriva de la suscripción de un documento, no se extiende a las palabras entre renglonadas, adicionadas, apostilladas, tachadas, excepto cuando están salvadas, pero ese principio no debe aplicarse con rigidez porque en ocasiones puede suceder lo contrario, sobre todo cuando se trata de aditamentos de escasa importancia o cuando por la indole del escrito, el juez debe presumir la paternidad de ellos;

q) La autografía no suople ni equivale a la suscripción. El hecho de que una persona haya escrito un documento no quiere decir que sea un autor ni que quiera obligarse conforme a él;

r) Los telegramos y los libros de comercio de los comerciantes, constituyen una excepción al principio de que el documento debe estar suscrito para que haga fe contra su autor;

s) La prueba de la fecha es importante, los documentos públicos prueban su fecha por si mismos, sin necesidad de más pruebas. Lo contrario sucede con los privados. (Se exceptúan los títulos de crédito). Carnelutti sostiene que la prueba de la fecha de los documentos privados debe hacerse por otros medios que el documento mismo.

Dice además, que los documentos privados no sólo prueban contra las partes que los otorgan, sino que se extiende a favor de todos, y puede hacerse valer por cualquiera: La verdad es que del hecho contrario al interés del autor, la escritura privada hace prueba contra todos.

La diferencia entre la prueba de los documentos públicos y de los privados, no consiste en la extensión de ella o sea a favor de quienes prueban. Sino en la dependencia o independencia de la eficacia de la prueba respecto al de la relación y el interés del autor, es decir, en suma del contenido documental; el documento público hace fe cualquiera que sea el hecho representado; la escritura privada sólo si el hecho representado es contrario al interés de su autor.

El documento privado prueba en un proceso entre terceros.

t) Como el escrito privado tiene su eficacia probatoria por virtud de la confesión contenida en él, se aplican a su contenido las reglas de la confesión individual.

u) El documento prueba la existencia de la declaración, no su eficacia. Lo mismo puede decirse de los documentos - narrativos. El documento testimonial puede hacer fe del - testimonio, pero no del hecho testimoniado, en todos aquellos casos en que el testimonio documental no sea plena--- mente eficaz.

v) Si la declaración contenida en el documento ee dis--- positiva, la fe del documento no se extiende a los efectos jurídicos que de él dependen.

w) La copia hace fe de la existencia del original no del hecho documentado, aquélla tiene la misma eficacia que ésta, aunque en segundo grado.

CLASIFICACION.

Los jurisconsultos clasifican los documentos en los siguientes grupos: solemnes, simples, públicos, auténticos, privados, declarativos, informativos, anónimos, nominales, autógrafos, heterógrafos, originales y copias.

a) **Documento solemne.**— Es aquél, que sólo es válido y - produce efectos jurídicos si se otorga con determinados -

requisitos de forma, por ejemplo: Un certificado de nacimiento, un certificado de matrimonio, etc.

b) Documentos simples.— Son aquellos contrarios a los documentos públicos, que se describirán más adelante.

c) Documentos auténticos.— Son aquellos documentos que no dejan lugar a duda; el que está autorizado o legalizado; el que hace prueba por sí mismo; el que procede de la persona que en el documento aparece como su autor. Con frecuencia se le confunde con el documento público, como sucede con el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Civil que considera a los auténticos como una de las especies de los públicos, pero este punto de vista es falso porque hay documentos privados que no por eso dejan de ser auténticos. Por ejemplo el testamento ológrafo y los títulos de crédito, son al mismo tiempo auténticos y privados.

d) Documento privado.— Es el documento que expide una persona que no es funcionario público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones.

e) Documento nominado.— Es el documento en el que consta quién es su autor.

f) Documento anónimo.— Es el documento en el que no consta quien es su autor.

g) Documento autógrafo.— Es el que está hecho o firmado por su autor.

h) Documento heterógrafo.— Es el que está hecho por persona diversa de su autor.

i) Documento original.— Es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico.

j) Documento en copias.— Son las diversas reproducciones.

k) Documentos declarativos.— Son los documentos que contienen una declaración y se subdividen en constitutivos o dispositivos y narrativos, los primeros, tienen por objeto crear una relación jurídica; los segundos testimoniar acerca de un hecho.

De la anterior clasificación, únicamente, se menciona en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como medios de prueba los documentos públicos y los privados tal y como lo señala el artículo 135 y que a la letra dice: **"La ley reconoce como medios de prueba:**

I...

II. Los documentos públicos y los privados.

Posteriormente nos marca el artículo 230 del mismo ordenamiento que **"son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles"**.

En cuanto a los documentos públicos el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

señala "Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por los funcionarios que desempeñen cargo público en lo que refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedida por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio, y

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Se dice que son **documentos públicos**, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, -- la definición transcrita que responde a la pregunta qué es un documento público, dado sus notas esenciales resulta más aceptable, que la enumeración que hace el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

el artículo anterior nos hace reflexionar en su contenido señalando que un documento público debe contener:

- a) Expedido por un funcionario público.
- b) En ejercicio de sus funciones.
- c) Dentro de los límites de su competencia.
- d) Revestido de fe pública.

De ahí que podamos diferenciar un documento público de un instrumento público, y la principal diferencia es que el documento público debe reunir los tres primeros requisitos mencionados, en cambio el instrumento público debe reunir los cuatro requisitos y por exclusión documento que no cumple con ninguno de los requisitos es un documento privado.

LA PRUEBA EN EL PROCESO.

OFRECIMIENTO.

Los podemos ofrecer cuando el juicio se abre a prueba, ya sea juicio ordinario o juicio sumario, con fundamento en los artículos 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ofreciendo todo aquello que corre agregado a los autos como documento y que se exhibieron en averiguación previa, o bien nuevos documentos.

Asimismo el artículo 243 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala textualmente que: " Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después sino con protesta formal, que haga el que los presente de no haber tenido noticias de ellos anteriormente.

ADMISION.

El juzgador al igual que con las demás probanzas y de acuerdo a su criterio, admitirá todas aquellas probanzas que no sean contrarias a la moral, alas buenas costumbres o al derecho, es decir, que aquellos documentos que se presume tuvo conocimiento de ellos en tiempo y no ofrecidos con oportunidad se tendrán por no ofrecidos, al menos que sean de fecha posterior o se manifieste bajo protesta de decir verdad que apenas tuvo conocimiento de los mismos.

DESAHOGO.

Todo documento se desahogará dada su propia y especial naturaleza, sin embargo, pudiera darse el caso de que un documento sea objetado, señalando los errores de contenido del documento, en cuyo caso se practicarán compulsas si son requeridas, señalando el lugar de archivo donde se encuentre el documento que se quiera compulsar de acuerdo a lo señalado por el artículo 242 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ahora bien si se niega o pone en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas que se practicará conforme a las reglas del artículo 244 del mismo ordenamiento en cita como son:

I. El cotejo de hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación y en ese caso se levantará el acta respectiva.

II. El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y

III. El Ministerio Público o el Juez, podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

De acuerdo a lo anterior el desahogo se hará con base en lo señalado, para que el documento pueda adquirir valor probatorio.

VALORACION.

Señala Carnelutti que el problema del valor del documento se apoya principalmente sobre la persona del documentador, la cual, por tanto, al objeto de la determinación de aquel valor, debe ser conocida. Los documentos Públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de que se les pueda impugnar de falsedad; los que procedan del extranjero para que tengan validez, deberán ser legalizados en la forma que las leyes respectivas prescriban. Los documentos privados que se aporten al proceso, sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por sus autores; los que provengan de terceros se les estimará como presunciones; y los documentos privados comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial,

los documentos privados no objetados se entienden recono--
cidos.

El artículo 250 del Código de Procedimientos Penales --
para el Distrito Federal, valora esta probanza y señala --
que los instrumentos públicos harán prueba plena salvo el
derecho de las partes para objetarlos de falsedad y para -
pedir su cotejo con los protocolos o con los originales --
existentes en los archivos.

El artículo 251 del mismo ordenamiento en cita, valora
los documentos privados así: Los documentos privados com--
probados por testigos se considerarán como prueba testimo--
nial.

Asimismo el artículo 238 del Código de Procedimientos -
Penales para el Distrito Federal, señala: "que no se ten--
drá como documentos auténticos, las certificaciones expe--
didas por personas que no desempeñen cargo público en la -
fecha en que las expidan, aunque dichas certificaciones se
refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo --
público.

LA JURISPRUDENCIA SEÑALA RESPECTO A LOS DOCUMENTOS:

Los documentos privados emitidos por un tercero, como
son las notas de farmacias que indican compra de medicini--
nas para la curación de los lesionados, para que tenga --
validez deben ser ratificados ante la presencia judicial,
por los representantes legales de las negociaciones mer--
cantiles que las expidieron, pues de no hacerse así, vio--
la garantías la condena fundada en meros indicios, ya que
con tal valor quedaron esos documentos, por no cumplirse -
con los requisitos procesales a que se deben sujetar los -

documentos privados provenientes de un tercero.

Amparo Directo 146/83 Jorge González Rivera 31 de Agosto - de 1983. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velazco - Félix Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito informe 1983.

Tratándose de documentos privados, provenientes de las partes en el juicio, corresponde al objetante la carga de la prueba sobre la falsedad de autenticidad de la firma o del contenido del documento.

Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito Octava Epoca. Amparo Directo 1323/87. Mario González Galván. 5 de julio de 1989 Unanimidad de votos, ponente Eliel E. Fita - García. Galván. Secretario Pablo Pedro Hernández Lobato.

LA INSPECCION JUDICIAL.

CONCEPTO.

La inspección es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un reconocimiento sobre la realidad de una conducta, un hecho o para el descubrimiento del autor, en general es útil para integrar los elementos del tipo penal preestablecido (Averiguación Previa) y del delito, o para corroborar la sinceridad o falsedad de las declaraciones o circunstancias accesorias o concurrentes de los hechos y precisar el grado de participación del probable autor.

En el viejo derecho español se le llamo vista de ojos o evidencia, y en la actualidad: inspección judicial, inspección ocular y reconocimiento judicial, observación judicial inmediata, comprobación judicial, etc.

Nuestras leyes procesales la catalogan como inspección judicial; pero parece más correcto hablar de inspección, para comprender la actividad del Ministerio Público en averiguación previa.

A diferencia de lo que ocurre en otras pruebas, en que el Juez recibe la narración o el dictamen sobre hechos, situaciones o personas, en la inspección u observación,

es el propio juzgador quien examina y acredita, a través de sus sentidos los extremos que se pretende probar. De ahí la eficacia que se atribuye a este medio de prueba y la extrema dificultad práctica de que la inspección hecha por otro funcionario posea, verdaderamente el poder de convicción que ostenta la observación estrictamente judicial asociada con otros medios de prueba, a los que en cierto modo vitaliza y pone en movimiento; la inspección ocular puede desarrollarse en forma de reconstrucción de hechos, caso en el que se plantean drámicamente los sucesos punibles o los conectados con la conducta criminal. De esta suerte puede el juez, al modo que lo hace gracias al careo adquirir mayor certeza sobre el valor de confesiones y testimonios particularmente.

La inspección judicial consiste en un procedimiento de experimentación personal, por cuyo medio se entera el juez de la existencia de ciertas circunstancias decisivas cuya descripción consigna en los autos despues de examinarlas cuando el hecho que ha de ser probado consiste en un estado permanente del mundo exterior.

La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, de cosas y lugares, su fin es determinar la existencia, disperción o alteración de las huellas y vestigios del delito, en relación a las personas, las cosas, los lugares y la fijación de las características y particularidades de las personas.

NATURALEZA JURIDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica, la doctrina afirma es un medio de prueba real, directa y personal, porque -- el conocimiento y la certeza se obtienen por una vía di--- recta que ofrece menos peligro de insinceridad, algunos -- procesalistas niegan que sea un medio de prueba en si mismo.

Esta solución no es fácil, pues aunque en algunas oca-- siones la procedencia de la inspección no está condicionada a determinadas declaraciones o peritaciones (averigua-- ción previa), durante el proceso, si constituyen el ante-- cedente necesario para su celebración.

Durante el ejercicio de la función de la Policía Judi-- cial es un medio de prueba, el agente del Ministerio Pú--- blico adquiere el conocimiento de manera directa y real, - aunque no obren en su poder ningunas declaraciones; sin -- embargo, en el proceso como no existe medio suficiente -- para transmitir al Juez esa experiencia de manera fidedigna, en razón de las singularidades de nuestro sistema procedimental puede afirmarse que opera en una u otra forma - según el caso.

Nuestra ley considera a la inspección judicial como - prueba, pero no, la inspección en si es solamente una ac-- tividad para hablar en términos forenses, una diligencia - de examen o de reconocimiento de alguna cosa, lugar, per-- sona, documento relacionado con alguna controversia judi--

cial, de tal suerte que cuando se habla o discute de la -
naturaleza jurídica de la inspección, la doctrina admite -
que es un medio de prueba real, directo y personal que -
ofrece datos ciertos, indubitables que servirán para apre-
ciar declaraciones de testigos y aún peritajes, cuya cre-
dibilidad y certeza serán siempre inferiores respecto a -
las observaciones directas de la inspección. Las huellas
o vestigios del delito una vez certificadas dentro del ac-
to de inspección, son elementos indubitables y de certeza
plena que pueden servir de base a las presunciones que -
permitan el descubrimiento del o de los hechos ignorados.

El objeto de la inspección recae sobre las personas, -
lugares, objetos y efectos del delito:

a) Las personas se necesitan para la integración, y --
comprobación del cuerpo del delito de algunos tipos pena--
les como las lesiones, el homicidio, la violación, el es--
tupro, etc. para ello es necesario realizar un examen so--
bre el sujeto pasivo del delito y sobre el probable autor
para dar fe de las lesiones o de la desfloración en algu--
nos delitos sexuales.

b) Los lugares y objetos.- la inspección de los lugares
y objetos se realiza en la averiguación previa y también -
durante el proceso, tomando en cuenta que los lugares pue-
den tener en cuanto a su acceso carácter público o privado;
tratándose de los primeros, no existe impedimento para -
realizarlo no así los segundos que pueden tener oposición

de quienes los poseen legítimamente, en cuyo caso hay --- que cumplir diferentes requisitos legales, ejemplo: para-- un cateo de un domicilio la Constitución Federal nos mar-- ca ciertas disposiciones.

Para nosotros la naturaleza jurídica radica en que úni-- camente es un medio de prueba en cuanto que se a aportado al proceso, tiene por objeto, que el juzgador se cercio--- re en forma personal, sobre determinadas circunstancias - que le provoque certeza sobre una verdad o una falsedad, - no podríamos hablar de que es un órgano de prueba ya que - propiamente es un acto jurisdiccional que tiene por obje-- to que el juez tenga un conocimiento directo y sensible - de alguna cosa o persona, por sí misma no es una prueba -- sino un medio de producir prueba acerca de un hecho; así - Carnelutti señala que es un acto de elaboración procesal - y sostiene que mediante esta se logran pruebas y razones.

CLASIFICACION.

Atendiendo al funcionamiento de quien ordena y practi-- ca la inspección la clasificamos en:

a) Extrajudicial.- Es la realizada por el Ministerio -- Público en averiguación previa que comunmente se le llama Inspección ocular.

b) Judicial.- Es la realizada por el juez de la causa.

c) Una reconstrucción de hechos también puede tener tal carácter sin embargo, tiene otra connotación que más adelante señalaremos.

Estas pruebas deberán tener como base, los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que son:

Art. 97.- "Si para la comprobación de los elementos del tipo penal, o de sus circunstancias, tuviera importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo sin omitir detalle alguno que pueda tener valor".

Art. 98.- El Ministerio Público o la policía judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpaado o en otra parte reconocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren en el que asentará su conformidad o inconformidad, el duplicado se agregará al acta que se levante".

Art. 265.- "Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas

y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hallan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, citándolas, en caso contrario para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir declaración."

LA PRUEBA EN EL PROCESO.

OFRECIMIENTO.

Debemos de tener en cuenta que en primer lugar se practicó una inspección ocular por parte del Ministerio Público, que es el primero en llegar al lugar de los hechos y describirlo dando fe con apoyo de fotos, planos de como se encuentra, etc... con base en ello.

Analizamos las deficiencias de la inspección ocular, para que durante el proceso, al abrirse el juicio a prueba, "ya sea si es un juicio ordinario o sumario siendo el momento procesal oportuno ofrezcamos esta probanza, señalando detalladamente sobre los puntos que queremos probar y sobre posibles deficiencias de la inspección ocular que es necesario analizar por ejemplo:

Un accidente de tránsito para el hecho de que en una averiguación previa, si en la inspección ocular no se señaló el estado y condiciones del terreno, se ofrece la inspección ocular dentro del proceso, que deberá versar sobre las condiciones de dicho terreno.

Al ofrecer esta probanza debemos de tener presente el -
fundamento jurídico señalado en los artículos 139 a 143 -
del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe--
deral, debiendose girar citatorio a las partes para que -
concurran e incluso a peritos si es necesario; asimismo --
señalando día y hora para el desahogo de la diligencia.

ADMISION.

Como todas las probanzas, la inspección judicial no es
la excepción, al ofrecerse debe ser de acuerdo a la moral,
al derecho y a la costumbre, es en este sentido que el --
juez de la causa si se ofreció en forma oportuna describió
detalladamente el objeto de la misma sobre el hecho que --
se ha de probar, la admitirá de acuerdo a su criterio, pu-
diendo rechazarla incluso fundamentando su decisión.

En caso de ser admitida fundamentará su admisión, fija-
rá día y hora para la celebración de la misma, ordenará -
se cite a las partes y a los peritos si es necesario para
que concurran.

DESAHOGO.

Una vez admitida la prueba en el proceso, se desahogará
el día y hora señalados para la misma en cumplimiento del
auto admisorio y de conformidad por lo dispuesto en los -
artículos 139 a 143 del Código de Procedimientos Penales -
para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Art. 139.— La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas".

Art. 140.— "El Ministerio Público o el Juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados".

Art. 141.— "A juicio del Ministerio Público, Juez o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella hubieren intervenido."

Art. 142.— "En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público o los Tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquellas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará acta respectiva."

Art. 143.— "El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir, en lo conducente con las reglas contenidas, en el capítulo I de la sección I del Título II."

De lo anterior se les hará saber a los que concurran -- que tienen derecho, a hacer algunas observaciones que estimen oportunas, a continuación el órgano jurisdiccional asistido de peritos, se procede a inspeccionar el objeto o el lugar que a de inspeccionarse, y se señalará, lo observado describiéndolo detalladamente, si se levanto planos, fotografías o huellas, se anotarán las observacio-

del Ministerio Público, del defensor, del inculgado y se da por concluida la diligencia, firmando al margen los que asistieron, el Juez en compañía del secretario de acuerdos quien da fe.

VALORACION.

La inspección cuando se practica con estricta sujeción a las disposiciones legales que norman su realización, tiene pleno valor probatorio por la sencilla razón que de no ser así sería tanto como aceptar que los funcionarios que las practicaron no tuvieron normales sus mecanismos psicológicos o sensoriales, lo que sería un absurdo, pero esto por supuesto no quiere decir en modo alguno que esa diligencia no pueda ser impugnada de falsedad, ligereza o descuido al ser practicada. La inspección ocular al ser practicada por el Ministerio Público carece de valor probatorio pleno, puesto que los ojos que perciben la realidad no son ojos de Juez, sino de parte, y por lo tanto la prueba no está amparada por regla genérica, al contrario si es practicada por el Juez quien a de valorar la prueba y emitir una sentencia.

Nuestra legislación en su artículo 253 valora la prueba de la siguiente forma: La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos

de esta ley; es decir de acuerdo con todas y cada una de -
las formalidades que el Código de Procedimientos Penales -
para el Distrito Federal señalará, ejemplo, en el cateo el -
Ministerio Público debe solicitar previamente para su rea-
lización una petición a la autoridad jurisdiccional seña--
lando el fundamento y motivo de su solicitud.

LA RECONSTRUCCION DE HECHOS.

CONCEPTO.

Es un experimento judicial del que se sirve el juez -- para comprobar si un hecho ha ocurrido o podido ocurrir - de un determinado modo. El juez puede recurrir a la re---- construcción de hechos en la forma en que se afirma han - ocurrido.

Es la reproducción artificial del delito, de alguna - fase o circunstancia de importancia del mismo, realizada - por orden del juez, en su presencia y la de las partes, - por una persona elegida por él o por el mismo procesado - con el fin de darse cuenta de la verosimilitud o inverosi- militud de algunos extremos narrados por los testigos o - el inculpado o simplemente conjeturados.

Se dice que es un medio de prueba autónomo integrado - por elementos de prueba, reales, personales o combinados - en una actividad compleja.

Consiste en la reproducción natural de lo que se preten de comprobar, puede ser el hecho dado por el inculpado pa- ra cerciorarse de su realidad o falsedad o lo que resulta de las pruebas, se trata materialmente de una auténtica - inspección del Juez caracterizada por su vivacidad o dina- mismo, pues lo que pretende es comprobar si ha podido su- ceder o ha sucedido como se afirma por estar dentro de lo posible, para lo cual se pone a consideración todos los -

elementos materiales y personales que debieran contribuir a su formación. No es pues, una simple inspección ocular - de viso o auditu, sino sensorialmente integral ya que entran en juego todas las facultades sensitivas e intelectuales del hombre.

Esta probanza aunque es muy común, en la práctica es -- poco utilizada y generalmente aunque se ofrece, es poco -- probable que se lleve a cabo, es usada como último recurso y solicitada por la defensa ya que la burocracia y el impetu por evadir trabajo la dejan a un lado las autoridades que las han de practicar, pudiendo ser fundamental en el esclarecimiento de los hechos.

Desde nuestro punto de vista, se dice que aunque hay -- semejanza entre la reconstrucción de hechos, la inspección ocular y la inspección judicial; la primera es más integral y versará sobre todas y cada una de las pruebas e indicios es la culminación de todo; las dos últimas son -- partes independientes pero accesorias a la reconstrucción de hechos.

NATURALEZA JURIDICA.

En la inspección, la observación recae sobre objetos - estáticos, es decir, en todo de quietud. Sin embargo, como el delito es esencialmente dinámico resulta necesario re-- producirlo artificialmente reconstruyendo los hechos re-- latados en el proceso.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal señala: "La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido, y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa, únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse, cuando ya este terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estime necesario, aun cuando no se hayan practicado en la instrucción.

Sin embargo, la reconstrucción no constituye un medio autónomo de prueba, ni siquiera una modalidad de la prueba de inspección, sino como establecen claramente los preceptos legales, es decir un medio de apreciar las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos.

La reconstrucción de hechos, constituye una etapa del método instructivo que llevará la certeza al ánimo del Juez. Las hipótesis formadas por las versiones de testigos y peritos se comprueban para admitirlas o rechazarlas por medio de la reconstrucción, que de esta manera, viene a ser una modalidad de experimentación procesal.

La reconstrucción de hechos puede llevarse a cabo durante la averiguación previa o durante la instrucción, sin embargo la llevada a cabo durante la primera carece de valor probatorio para la sentencia; puesto que siendo un medio de comprobar la credibilidad de otras pruebas, lógicamente debe llevarse a cabo en último lugar.

Desde nuestro punto de vista, simplemente es un medio de prueba que aún cuando engloba prácticamente todo lo actuado en un proceso y tiene fuerza probatoria es única y exclusivamente un indicio que viene a ser un medio de comprobación de la veracidad de las pruebas personales, por ende su apreciación debe quedar a criterio del Juez.

CLASIFICACION.

Desde nuestro muy particular punto de vista, creemos que la reconstrucción de hechos es única sin embargo, y por la autoridad que la practica la podemos dividir en:

a) Reconstrucción de hechos judicial es, hecha por la autoridad jurisdiccional dentro de un proceso, que para que exista ésta, previamente tuvo que haberse practicado la inspección ocular tal y como lo expresa el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 146.- "La reconstrucción de hechos nunca podrá

practicarse, sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusado, ofendido o testigos que deban intervenir en ella.", es decir, cuando se tenga que practicar la diligencia en el lugar donde se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos como lo señala el artículo 145 del mismo ordenamiento.

b) Reconstrucción de hechos administrativa.- Hecha por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa.

LA PRUEBA EN EL PROCESO.

OFRECIMIENTO.

Esta probanza se ofrece en los mismo términos que las demás pruebas, siempre y cuando no sea contraria al derecho, a la moral y a la costumbre, se ofrece al abrirse el juicio a prueba, ya sea que el juicio sea sumario u ordinario; aquí al solicitar la reconstrucción deberemos solicitar cuáles son los hechos y circunstancias que deseamos esclarecer con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas

veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal."

Aunque bien pudiéramos reservarnos la reconstrucción de hechos de acuerdo a lo expresado por el artículo 144 del Código en cita y después de practicadas todas las demás pruebas, tomaremos de base el artículo 151 transcrito .

Si no lo hacemos así, al ofrecer la reconstrucción de hechos señalamos que después de practicarse todas y cada una de las pruebas encionamos y fundamentamos de acuerdo a lo expresado en los artículos 146 a 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el lugar en que ocurrieron los hechos, citando a las personas a las que se refiere el artículo 148 del Código en cita y señalando cual es el objeto de la prueba; solicitando así mismo, que se fije día y hora para el desahogo de la probanza.

ADMISION.

Esta prueba puede ser o no admitida, de acuerdo al criterio del Juez, si no es admitida el juzgador señalara el fundamento de su rechazo ya que puede suceder que por economía procesal ya no sea necesario su práctica, ya que están previamente comprobados los elementos del tipo penal, con las demás pruebas ofrecidas sin embargo, si es admitida, al ser ofrecida de acuerdo a la moral, a las cuenas - costumbres y apegada a derecho, se ordenará su práctica de acuerdo a los artículos 146 a 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se señalará -

día y hora para su desahogo, pudiendo practicarse en el --
 lugar en que sucedieron los hechos o en otro lugar con --
 características semejantes con apoyo en lo establecido por
 el artículo 145 del mismo ordenamiento en cita, girándose
 oportunamente citatorios a las partes que deberán acudir,
 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 del mismo --
 ordenamiento y que pudieran ser: El Ministerio Público, --
 peritos, acusado, defensor, testigos, etc.

DESAHOGO.

En cuanto al desahogo se llevará a cabo el día y la ho-
 ra fijado para su práctica y en atención a los fundamentos
 ya señalados en los artículos 146 a 151 del Código de --
 Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez --
 que se ha terminado la instrucción y previamente se prac-
 ticó una inspección judicial, en ese mismo momento esta-
 rán presentes el que promovió la prueba, el inculpado, el
 Ministerio Público, el Juez, el Secretario de Acuerdos, --
 que es quien dará fe, los testigos presenciales de los he-
 chos, los peritos de las partes y el tercero en discordia,
 los agentes de la policía judicial, se les tomará la pro-
 testa a los testigos y a los peritos en términos de los --
 205 y 280, invocando desde luego lo dispuesto por el artí-
 culo 247 todos del Código de Procedimientos Penales para --
 el Distrito Federal.

Se designará a quién a de sustituir a el inculpado o - bien a alguna persona viva o muerta, se leerá la declaración del inculpado y se solicitará que éste explique como sucedieron los hechos, tomando como base la situación de - de modo, tiempo y lugar en que se dieron, y esté los ex--- plicará y se asentará.

- Se leerá la declaración de los testigos y estos señalarán como vieron los hechos, tomando como base las moda-- lidades de lugar, tiempo, forma y se asentarán.

- Se solicitará a los peritos que expliquen todos y cada uno de sus dictámenes y se acentarán.

- El Juez podrá cuestionar a cada una de las partes.

- Terminado lo anterior, se dará por concluida la diligencia en términos del artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y se procederá a la firma de todos y cada uno de los que intervinieron.

VALORACION.

Ni el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ni el Código Federal, señalan cuál será el valor - probatorio de la reconstrucción de hechos, aún cuando puede entenderse por lo que hace referencia al último, constituye un mero indicio, según la disposición genérica del artículo 285.

A nuestro juicio la reconstrucción de hechos, más que un medio de prueba autónomo, viene a ser un medio de comprobación de la veracidad de las pruebas personales y por ende su apreciación debe quedar a criterio del Juez.

Desde nuestro muy particular punto de vista, creemos que es muy acertada dicha apreciación ya que después de cubrirse todas las pruebas, aquí se reafirma lo que previamente ya se comprobó pudiendo aclarar todas y cada una de las fallas que se dieron en estas probanzas y es verdaderamente la reconstrucción de hechos, donde el juzgador aprecia directamente **la forma en que supuestamente sucedieron los hechos** y quien está mintiendo, teniendo como elemento fundamental la recreación directa de los hechos y creándole certeza sobre los mismos para llegar a emitir un fallo más coherente y justo.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RECONSTRUCCION DE HECHOS

Si bien es cierto que en el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será, apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del Juez del proceso, a quien le corresponde determinar, cuando resulta necesario llevar a cabo la reconstrucción de hechos, también lo es que la dinámica para su desahogo la establece el artículo

215 del Código Adjetivo Federal antes precisado, en el -- sentido de que la reconstrucción de hechos deberá practi-- carse precisamente a la hora y en el lugar donde ocurrie-- ron los hechos o se cometió el delito, cuando estas cir-- cunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyen, en caso contrario podrá efec-- tuarse en cualquier hora y lugar o sea, el hecho materia de la reconstrucción es el constitutivo del delito de que se trate y no otros hechos ajenos al ilícito, como lo es la actuación de los peritos, cuando formularon su dictá--- men, pues no se solicitó la prueba de inspección de que - trata para reproducir las circunstancias en que se cometió el delito, sino para reproducir las circunstancias en que se formuló el dictamen pericial, siendo por ello legal el desechamiento de la prueba de inspección con carácter de - reconstrucción de hechos por no ser la idónea para demos-- trar los extremos que se pretendían, ni permitirlo la na-- turaleza intrínseca de la prueba que se ofreció.

Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Cir- cuito. Octava Epoca, Amparo Directo 295/89. Julio Alberto Martínez Fernández 26 de octubre de 1989 Unanimidad de vo- tos Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Víctor - A. Carrancá Borget Cependice 1985-1989.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial es muy solicitada en el procedimiento penal con el objeto de averiguar la verdad durante dicho procedimiento, pero así como es la más utilizada; -- nos atrevemos a decir que se trata de la más falible de -- todas las pruebas esto por las mismas condiciones de fali- bilidad que tiene el ser humano; siin embargo esto no es impedimento para que dicha prueba muchas veces sea la que determina la historia de un procedimiento penal.

CONCEPTO.

En el presente apartado haremos un estudio sobre la - prueba testimonial; empezaremos con el concepto, es decir con una noción de lo que significa la prueba testimonial.

De esta manera tenemos que la palabra testigo proviene del griego **testis** que significa el que atestigüa una cosa; asimismo se refiere dicha palabra a la hombría ya que se - suponía que el acto de un testigo era debido a que en ca-- so de mentir lo que se ponía en duda era su hombría. En el campo jurídico encontramos que testigo es la persona fisi- ca que ha presenciado un hecho y del cual guarda un re---- cuerdo toda vez que lo ha percibido a través de sus senti- dos; estableciendo lo anterior podemos deducir el concep-- to de testigo y con ello el concepto de la prueba testimo- nial.

Testigo: es aquella persona física que ha presenciado un hecho y guarda un recuerdo de éste ya que lo ha percibido a través de sus sentidos y lo hace del conocimiento de la autoridad para proporcionarle datos sobre el hecho que se investiga.

Prueba Testimonial: es aquel acto procedimental mediante el cual una persona que ha conocido de la existencia de un ilícito lo hace del conocimiento de la autoridad jurisdiccional por medio de una declaración, misma que recibe el nombre de testimonio y le proporciona datos que ayuden a ésta en su búsqueda de la verdad.

NATURALEZA JURIDICA.

Como vimos en el primer modulo del presente trabajo la prueba tiene tres elementos que son:

- a) Organó de prueba.
- b) Medio de prueba.
- c) Objeto de la prueba.

El órgano de la prueba testimonial es el testigo, es decir la persona física que percibió el hecho, lo recuerda, evoca y expresa para que el juzgador tenga más elementos en su búsqueda de la verdad.

Ahora bien no debemos hacernos a la idea de que sólo aquellos que han percibido el hecho de manera directa pueden ser testigos, sino que existen también los llamados testigos de oídas tal y como veremos más adelante.

El medio de prueba lo constituye la declaración que - sobre el hecho investigado realice el testigo esto es el - testimonio ya que a través de éste se suministra al órga-- no jurisdiccional los elementos que utilizará en su bús- queda de la verdad.

El objeto de la prueba como ya lo dijimos es lo que se intenta probar, por tanto en la prueba testimonial el ob-- jeto será transmitir al Juez lo que el testigo ha percibi-- do a través de sus sentidos y que esclarezcan los puntos discutidos en el proceso. Podemos decir que el objeto de-- berá variar dependiendo del tipo de testigo de que se tra- te ya que el testigo de cargo buscará probar la responsa-- bilidad penal del procesado, mientras que el testigo de -- descargo tratará de demostrar la inocencia del procesado respecto de los hechos que se le imputan.

CLASIFICACION DE TESTIGOS.

Como hemos señalado el órgano de la prueba testimonial lo constituye el testigo y dentro de la doctrina existen - diversas clases de testigos, por lo que se hace necesaria una clasificación, siendo la siguiente:

a) Directos.- son aquellos que han percibido directa---- mente a través de sus sentidos el hecho sobre el cual van a rendir su testimonio.

b) Indirectos.— Cuando conocen del hecho por conducto de un tercero o por algún otro medio.

c) Judiciales o extrajudiciales.— Dependiendo de la forma o manera en que manifiesten su testimonio, esto es, si la declaración se hace dentro del proceso será un testigo judicial; si por el contrario se realiza fuera del procedimiento judicial, se tratará de un testigo extrajudicial.

d) Testigos de cargo y testigos de descargo.— Los primeros serán aquellos que intenten acreditar la responsabilidad penal del procesado y quien promueve la prueba es el Ministerio Público; los segundos son aquellos que promueve la defensa y cuya intención es acreditar la no responsabilidad penal del inculcado.

Es menester señalar que después de reflexionar sobre estas clasificaciones, llegamos a la conclusión de que nuestro ordenamiento procesal penal le da valor probatorio únicamente al testigo que ha percibido directamente el acontecimiento sobre el cual rendirá su testimonio, esto se encuentra señalado en la fracción IV del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la cual indica:

Art. 255.— Para apreciar la declaración de un testigo el Ministerio Público, el Tribunal o el Juez tendrán en consideración:

I...

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los entidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por deducciones ni referencias de otro."

El razonamiento de nuestros legisladores es comprensible ya que de aceptar a los testigos indirectos, estaríamos aceptando a un testigo de otro testigo en virtud de que al testigo de oídas no le consta lo que le fue referido. Además de lo anterior, debemos recordar que el objeto de la prueba es demostrar la verdad, en razón de esto el testigo debe haber percibido el hecho de manera directa para de esta manera llevar ante el órgano jurisdiccional la experiencia que ha vivido con el fin de que el Juez tenga elementos para encontrar la verdad de los hechos discutidos en el proceso.

CAPACIDAD.

Hemos hablado de las clases de testigos que existen, sin embargo estos testigos o mejor dicho los testigos que la ley acepta deben cumplir con ciertos requisitos es decir, deben de tener capacidad para serlo; entendiendo por capacidad: aquellas cualidades que debe reunir la persona que declarará como testigo en un proceso judicial.

De esta manera tenemos que la capacidad para ser testigo ha cambiado con el correr de los años, toda vez que depende de la ideología que se tenga en cada época determinada, esto es, en cierto tiempo, los sujetos de mala fama,

los delincuentes o los sujetos que no tenían una buena -
posición económica, no eran aceptados como testigos; afor-
tunadamente esto ha cambiado y actualmente, en materia pe-
nal tanto la doctrina como la legislación establecen como
principio general que cualquier persona puede ser testigo,
como claramente lo establece el artículo 191 del Código de
Procedimientos Penales del D.F.:

"Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condi-
ción social o antecedentes, deberá ser examinada como tes-
tigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averi--
guación del delito y el Ministerio Público o el Juez esti-
men necesario su examen..."

La lectura de este precepto legal nos llevaría a supo--
ner que no existen limitaciones para poder ser testigo, --
sin embargo debemos aclarar que esto no es así ya que en--
contramos algunas limitantes en lo que se refiere a la -
cuestión física y psíquica, tenemos a los sordos, ciegos y
mudos los cuales no podrán declarar libremente sino que ne-
cesitan de la presencia de un traductor o de alguien que -
firme la declaración por ellos. En resumen debemos ver es-
te artículo como aquel que le da al Juez libertad de exa--
minar a toda persona que crea conveniente con el objeto -
de averiguar la verdad.

Ahora bien, existen diversos mitos sobre la capacidad -
de una persona para poder declarar como testigo, aduciên--
dose que su declaración no será tomada en cuenta debido a
circunstancias especiales, sin embargo el artículo 193 del

Código de Procedimientos Penales establece:

"En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el Juez harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios."

Esto es, todos los testigos podrán declarar pero al momento de valorar la prueba se analizarán y tomarán en cuenta todas las circunstancias que le resten valor probatorio al mismo; tales como la edad, ya que es importante tener la aptitud para poder comprender los hechos, retenerlos en su mente y exponerlos con posterioridad.

Por último, debemos señalar que no debemos confundir la capacidad para ser testigo con la incompatibilidad para serlo ya que son cosas muy diferentes puesto que una persona puede tener capacidad de ser testigo pero por razones del cargo que desempeña o por su calidad personal, como es el caso del Ministerio Público o el Juez que no pueden adquirir el carácter de testigos dentro del proceso que están conociendo, puesto que son funcionarios, no obstante que ambos tienen la capacidad para serlo.

EXCEPCIONES.

En el presente apartado nos referiremos a las situaciones que generan excepciones a la regla general en lo que

se refiere a la prueba testimonial y que la misma marca.

La obligación de declarar conlleva la obligación de --- comparecer ante la autoridad que ha citado al testigo, así como la de rendir la protesta de ley sin embargo, existen deversas excepciones tales como declarar, comparecer, -- efectuar la protesta de ley, de esta manera tenemos las -- siguientes excepciones que la ley marca y que son:

a) Están excentos y no pueden ser obligados a declarar los tutores, curadores, pupilo o cónyuge del presunto -- responsable ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, esto queda señalado en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Asimismo tampoco -- pueden ser obligados a declarar las personas obligadas a guardar secreto profesional ya que se encuentran sancionadas por los artículos 210 y 211 del Código Penal del D.F.

b) Están excentos de la obligación de declarar, comparecer y protestar: los agentes diplomáticos extranjeros y demás personas que de acuerdo a los tratados y el Derecho Internacional, gocen de inmunidad de Jurisdicción, sin embargo dicho agente puede renunciar a la inmunidad siempre y cuando exista la autorización de su gobierno.

c) Están excentos de comparecer pero no así de protestar y declarar los funcionarios públicos de la federación,

debiéndose entender por tales a los enumerados en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes realizarán su declaración en su domicilio o en sus oficinas, o bien por medio de oficio, esta situación queda claramente establecida en el artículo 202 del Código Procesal Penal.

En nuestro particular punto de vista la declaración --- por medio de oficio elimina totalmente la esencia y la naturaleza de la prueba testimonial, en virtud de que no podemos saber si la declaración la realiza el funcionario -- de manera libre o si es inducido o aconsejado por otra - persona.

d) Se exceptúa de la obligación de efectuar la protesta de ley, pero no así de comparecer y de declarar a los menores de 18 años de edad, tal como lo señala el artículo - 213 del multicitado ordenamiento legal; en vez de exigirse les la protesta de ley únicamente se les exhortara a que se conduzcan de acuerdo a la verdad. Esta disposición se debe a que a los menores de edad no se les pueden aplicar las sanciones penales que establece el artículo 247 en su fracción II del Código Penal, mismo que establece las penas a que se hacen acreedores aquellos que declaran con - falsedad ante la autoridad judicial.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO.

Como hemos visto la prueba testimonial debe reunir ciertos requisitos para poder ser nombrada como tal, así como también las diversas excepciones existentes en la ley veremos ahora que la prueba testimonial como todas las pruebas en materia penal tiene un desarrollo específico durante el procedimiento, dicho desarrollo se da en tres etapas: ofrecimiento, admisión y desahogo, etapas que serán analizadas individualmente.

OFRECIMIENTO.

El ofrecimiento de la prueba testimonial deberá hacerse dentro de los términos que la ley señala y que en nuestro ordenamiento legal son:

a) Para el procedimiento sumario tenemos que ofrecer nuestra prueba dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente del que se le haya notificado el auto de plazo constitucional al presunto responsable, en dicho auto se le puede dictar auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, esta situación la prescribe el artículo 307 del Código Procesal Penal, asimismo debemos señalar que este precepto legal también le concede el beneficio al procesado de renunciar al término antes señalado con el fin de realizar una mejor defensa, esto optando por el procedimiento ordinario mismo que veremos a continuación.

b) Procedimiento ordinario.- En el procedimiento ordinario existen tres momentos para ofrecer la prueba testimonial, pues así lo señala el artículo 314 del ordenamiento antes citado; dichos momentos son:

I. Una vez dictado el auto de formal prisión se dispondrán de siete días contados a partir del siguiente a la notificación de éste para ofrecer la prueba.

II. Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas.

III. Cuando el Juez o Tribunal consideren agotada la instrucción la determinarán así mediante una resolución, misma que se notificará a las partes y mandará poner el proceso a la vista de las partes por siete días para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes.

Como vemos existen diversos momentos en los que podemos ofrecer nuestra prueba y estos varían de acuerdo al procedimiento de que se trate, sin embargo es escrito de ofrecimiento de pruebas es el mismo en ambos casos; para la prueba testimonial este escrito debe cumplir con ciertos requisitos ya que al momento de ofrecerse la prueba debe señalarse claramente en el mencionado escrito lo siguiente:

a) El nombre correcto y completo de la persona que se pretende sea testigo en el procedimiento.

b) El domicilio en el cual podrá ser citada dicha persona por parte de la autoridad jurisdiccional.

c) En caso de que el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público y esto influya directamente en el proceso, esto es que debido a su función presenció el hecho que motivó el proceso, por ejemplo un policía; deberá hacerse mención de esta característica, para los efectos del artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, ya que la citación deberá hacerse por medio del superior jerárquico de dicho testigo.

d) Si el testigo estuviere imposibilitado físicamente para asistir al local del Juzgado deberá manifestarse esto para que se actúe de acuerdo al artículo 201 del Código Procesal de la materia que señala que en estos casos el Ministerio Público o el Juez asistidos de su Secretario, se trasladarán a la casa del testigo o al lugar en el que se encuentre a tomarle su declaración.

e) Si el testigo es un menor de edad debe hacerse del conocimiento de la autoridad esta situación para que la misma proceda conforme a la ley y realice la citación del testigo por medio de su padre, tutor o representante legítimo, cabe hacer mención que el acompañante no tendrá intervención durante el interrogatorio sino que la declaración la realizará el menor de manera libre.

Como vemos en el escrito de ofrecimiento de pruebas - en lo concerniente a la prueba testimonial, se debe ser - estrictamente claro y asentar todas las características -- que rodean al testigo tales como nombre, domicilio, ocupación o estado físico, etc., ya que de no hacerlo así podría orillar en el peor de los casos a un desechamiento de la prueba o a una prevención a la parte oferente para que aclare el punto oscuro del ofrecimiento, lo que retardaría el procedimiento en perjuicio del procesado.

ADMISION.

Una vez ofrecida la prueba viene la etapa de admisión por parte de la autoridad para lo cual deberá tomar en cuenta y analizar los siguientes puntos:

a) El término.- Deberá analizar si la prueba testimonial ha sido ofrecida dentro del término que la ley marca a los cuales ya hicimos referencia.

b) Después se analizarán las cuestiones de forma, esto es: el nombre del testigo, el domicilio, la forma en que se llevará a cabo la situación, etc.

c) Por último, la autoridad analizará si la prueba tiene relación con el proceso, es decir verificará que la prueba pueda aportar más elementos en su búsqueda de la verdad.

Una vez admitida la prueba que cumple con los requisitos que la ley indica viene la etapa de preparación de las pruebas, por lo regular esto se ordenara en el mismo auto que las admite; dicha preparación consiste en girar los citatorios o los oficios a los testigos para que se presenten el día y la hora que han sido señalados para la audiencia, en la que se desahogarán las pruebas. Es en la etapa de preparación en donde reviste importancia la situación de manifestar las características que rodean al testigo ya que pueden presentarse diversos casos en lo que se debe actuar y preparar la prueba de acuerdo a cada uno de ellos, situaciones tales como:

a) Como el testigo debe ser citado se debe girar un citatorio el cual deberá contener:

I. Designación legal del Tribunal o Juzgadoante quien, deberá de presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y domicilio del testigo.

III. El día, hora y lugar en el que deba comparecer el testigo.

IV. La sanción que se le impondrá en caso de no comparecer.

V. Las firmas del Juez y del Secretario.

b) Si el testigo es militar o funcionario público (policia preventivo, policia judicial, etc.) deberá ser citado por medio de su superior jerárquico vía oficio, en el cual se debe señalar la fecha hora y lugar en el que deberá presentarse el testigo a declarar, asimismo se indica el número de partida el nombre del presunto responsable y el delito de que se trate.

c) Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial del juzgado del conocimiento, la citación deberá hacerse por medio de exhorto dirigido al Juez competente del lugar donde resida el testigo al que se pretende citar, en contramos el fundamento legal de esta situación en los artículos 39 y 200 del Código Procesal Penal.

d) Si la prueba ofrecida esta a cargo de una persona que se encuentra imposibilitada, al grado que le impida comparecer al local del Juzgado en el cual se llevará a cabo el desahogo de la prueba; la autoridad jurisdiccional acompañada de su Secretario se trasladará a la casa del testigo o bien al lugar donde éste se encuentra a recibirle su declaración, tal como lo rescribe el artículo 201 de la ley procesal de la materia.

e) Si se tratare de un funcionario público de la Federación, el personal que practique las diligencias se trasladará al domicilio de éste o a su oficina para tomarle su declaración; o bien se le pedirá a dicho funcionario que rinda su declaración por medio de oficio, situación prescrita en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales.

DESAHOGO.

Admitidas y preparadas las pruebas, éstas se desahogarán en la audiencia previamente fijada para tal efecto, en el caso de la prueba que nos ocupa el desahogo revestirá

ciertas características, mismas que se encuentran señaladas en la ley, tales como:

-Los testigos deberán ser examinados por separado y se buscará que no puedan comunicarse entre sí; y sólo podrán asistir las partes a la diligencia, la que será presidida por el Juez y su respectivo Secretario situación señalada en el artículo 203 del Código antes citado. Esto es en razón de verificar lo dicho por cada testigo y para que no se puedan poner de acuerdo sobre lo que van a declarar, sin embargo la ley contempla excepciones a esta disposición como ya quedo señalado y que son aplicables cuando el testigo sea ciego, sordo, mudo o bien cuando ignore la lengua castellana.

-Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el Juez les instruirá las sanciones que impone el Código Penal para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar u otorgar la protesta de ley, esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos; esto lo prescribe el artículo 205 del multicitado ordenamiento procesal. Este precepto legal se refiere a lo que comunmente se le llama la protesta de ley y que se encuentra sancionada en el artículo 247 del Código Penal en sus fracciones I y II. También esta determinación contiene excepciones, las cuales ya fueron señaladas.

Es importante señalar que si bien el artículo 205 del Código Procesal antes mencionado señala que se pueden imponer sanciones a los que se niegan a declarar, el Código

Penal no contempla en el artículo respectivo esta posibilidad, lo que evidencia la falta de coordinación entre ambos Códigos.

-Una vez que ha sido otorgada la protesta de ley o se ha exhortado al testigo en caso de que se trate de un menor de edad, los testigos declararán sobre sus generales, es decir, su nombre, edad, domicilio, nacionalidad, etc.; así como también debe indicar si se halla ligado al inculpado o a la víctima u ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene motivos de odio o de rencor contra alguno de ellos. Situación que encuentra su fundamento en el artículo 206 del Código Procesal. Este precepto tiene como finalidad que -- queden asentadas todas las características del testigo para que al momento de valorar la prueba, se le otorge el valor probatorio adecuado otorgándole así credibilidad al -- testimonio rendido.

-Los testigos declararán de viva voz sin que les sea - permitido leer las respuestas que lleven escritas, sin embargo podrán ver algunas notas o documentos que llevaren - según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del Juez, el Ministerio Público y el defensor - pueden examinar a los testigos haciéndoles las preguntas que estimen convenientes. Las declaraciones se redactarán con claridad hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por el testigo y si este quisiere dictar o es--- cribir su declaración se le permitirá hacerlo, situación - establecida en los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal.

Los dos artículos anteriores señalan la forma en que deberá llevarse a cabo la toma de la declaración de los testigos y la forma en que se redactará, revistiendo en nuestro punto de vista, una gran importancia el hecho de que se le permita al testigo poder dictar o escribir el mismo su declaración, sin embargo en la práctica los Jueces y los Secretarios en su mayoría no permiten esta situación, así como también califican de legales las preguntas, esto en virtud de la economía procesal a efecto de acortar lo más posible las diligencias ya que una audiencia donde se tenga que desahogar la prueba testimonial no debe diferirse.

Y una vez que concluye la diligencia se deberá leer al testigo su declaración o la leerá él mismo, para que la ratifique o la enmiende, posteriormente la firmará o en el caso de que sea ciego otra persona la firmará por él o si el testigo es un menor de edad también firmará su padre o tutor, si no supiere firmar deberá poner su huella digital esto se hará constar en el auto, así como también cualquier circunstancia que haga sospechar que el testigo se condujo con falsedad durante la diligencia.

VALORACION.

Ahora bien para valorar la prueba testimonial existen normas que el juzgador debe tomar en cuenta, éstas se encuentran señaladas en el artículo 255 del Código Procesal:

"Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público, el Tribunal o el Juez tendrán en consideración:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V. Que la declaración sea clara precisa, sin dudas ni retinencias sobre la substancia del hecho o sobre las circunstancias esenciales, y

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza, -- miedo o impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza."

Como podemos ver este artículo es muy claro al señalar todas las circunstancias que debe tomar en cuenta el Juez para darle credibilidad a un testimonio y de esta manera -- tomar una resolución justa en su búsqueda de la verdad.

EL CAREO Y LA CONFRONTACION.

No podemos dar por concluido el capítulo de la prueba testimonial sin hacer referencia a dos medios de prueba de los que la doctrina conoce como inominados; ésto debido a que la ley procesal no hace mención expresa de ellos en su artículo referente a los medios de prueba; debido a esto se les considera además de medios inominados como medios auxiliares, nos estamos refiriendo al careo y a la confrontación mismos que analizaremos por separado.

EL CAREO.

CONCEPTO.

El careo es un acto procedimental que tiene lugar cuando dos declaraciones, ya sea entre dos testigos o del procesado y de un testigo, resultan contradictorias por lo que se hace necesario aclarar los puntos contradictorios y de esta manera valorar de mejor manera los medios de prueba.

CLASIFICACION.

En el careo podemos encontrar un doble significado, en primer lugar encontramos al careo como una garantía constitucional que se le otorga al procesado para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra, esto es lo que se conoce como careo constitucional; en segundo lugar, encontramos al careo como la diligencia consistente -

en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no --
concuerdan con objeto de que, mediante reconvencciones mu--
tuas se pongan de acuerdo en los puntos controvertidos, -
esta diligencia se conoce como el **careo procesal**.

Establecido lo anterior podemos señalar que el careo --
exige dos presupuestos para su realización:

1o. Que los careados hayan prestado declaración ya sea
como testigos o procesados en un mismo juicio y sobre --
iguales hechos o circunstancias.

2o. Que en el relato surjan contradicciones o versiones
distintas, sobre hechos o circunstancias de interés para
el procesado.

Dadas estas condiciones se ordena de oficio o a peti---
ción de parte, la realización de un careo entre quienes --
han incurrido en contradicciones, por lo tanto el careo --
puede hacerse entre: dos testigos, entre dos procesados; -
o entre un testigo y un procesado.

EL CAREO EN EL PROCESO.

El careo como un medio auxiliar de las pruebas testimo--
niales se encuentra reglamentado en los artículos 225, 226
227 y 228 del Código Procesal Penal, artículos que señalan
la dinámica del careo la cual es la siguiente: se llevará

a cabo poniendo frente a frente a las personas cuyas -
declaraciones son contradictorias mismas que les son lei--
das haciéndoles notar los puntos de contradicción para --
que se reconvengan entre si y puedan aclararse dichos --
puntos; el resultado del careo se debe asentar en el ex---
pediente, esto con el objeto que al momento de valorar -
las pruebas se tengan mejores elementos para darles valor
probatorio.

Anteriormente existía la figura del llamado careo su---
pletorio, que consistía en llevar a cabo el careo cuando --
uno de los careados se encontrara ausente; dicho careo --
tenía su fundamento en el artículo 229 del Código Proce---
sal; afortunadamente esta figura ha sido derogada en el -
Distrito Federal ya que carecía de la fuerza probatoria --
que se le quería dar, puesto que no colocaba cara a cara
a los careados, rompiendo con esto la esencia y la natura-
leza misma del careo.

Debemos señalar que aunque el careo constituye un me---
dio perfeccionador del testimonio carece de valor probato-
rio pleno, toda vez que si los dos careados no se ponen de
acuerdo en los puntos controvertidos y no hacen otra cosa
que reafirma lo ya dicho la situación queda enteramente -
igual que como se encontraba antes del careo.

Por último es menester aclarar que según el artículo -- 225 del Código Procesal, el careo puede llevarse a cabo en cualquier tiempo del proceso, toda vez que no se señala un tiempo determinado para que éste se lleve a cabo.

En nuestro punto de vista el careo reviste una gran importancia únicamente en lo que respecta al llamado careo - constitucional, esto con el fin de que el procesado conozca a los que declaran en su contra y pueda hacerle preguntas que estimen necesarias para su defensa; así mismo sirve para que no se elaboren artificialmente testimonios en su contra.

LA CONFRONTACION.

CONCEPTO.

La confrontación también llamada "**identificación en rueda de presos**", es un acto procesal en el cual se debe - identificar a la persona a que se hace alusión en una de-- claración, en forma que no es suficiente para identificarla plenamente; y despejar así los aspectos imprecisos o dudosos.

De este concepto podemos deducir la preexistencia de una declaración rendida por un testigo en la que se ha hecho - alusión al presunto responsable, pero de una manera que deja dudas sobre su identidad.

La confrontación no es un medio de prueba ya que su -- existencia esta condicionada a la declaración que hicimos alusión anteriormente y es un medio perfeccionador de la prueba testimonial, cuya dinámica es la siguiente:

La persona que haya de ser reconocida se presentará sin disfraz, huellas o señas que puedan servir para su identificación; será colocada entre otras que vistan ropas semejantes y de ser posible que tengan las mismas características físicas que aquella que ha de ser reconocida; el que deba de ser confrontado podrá elegir el sitio en el que será colocado entre sus acompañantes. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas se llevarán a cabo tantos actos separados; como confrontaciones deban hacerse. Esto se encuentra reglamentado en los artículos 217 al 224 del Código Procesal de la materia.

En nuestro punto de vista la confrontación es de primordial ayuda en los procedimientos penales en los que se busque crear un "chivo expiatorio" y se pretenda inculpar a personas inocentes, asimismo ayuda en gran medida al juzgador para que este tenga mayor elementos en su búsqueda de la verdad y su resolución final sea justa y apegada al derecho.

Es así que tanto el careo como la confrontación son medios de prueba inominados y perfeccionadores de la prueba testimonial, siendo necesarios para que la autoridad jurisdiccional pueda darle el justo valor probatorio a dicha prueba y no existan elementos de duda al momento de valorarla.

LA PRUEBA PERICIAL.

En el proceso penal se torna indispensable con frecuencia, que para descubrir o apreciar un hecho y de esta manera formar la convicción del Juez y de las partes acerca de los hechos que se discuten, se introduzca como colaborador una persona que tenga conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica y que sobre la base de esos conocimientos emita opinión sobre aspectos de interés probatorio para el proceso.

Esto es debido a que para que haya conocimiento, el objeto sobre el cual verse ese conocimiento debe ser asequible para la persona que busca saber y muchas veces el objeto no se presenta de manera que se pueda obtener el conocimiento, a menos que se tengan técnicas o artes especiales. Es por esto que la necesidad que se tiene en la mayoría de las veces de conocer la verdad a través de esos objetos, es la que lleva a la utilización de la llamada prueba pericial de la que trata el presente apartado.

CONCEPTO.

Iniciaremos pues con la descripción del concepto, para lo cual debemos señalar en primer lugar el origen etimológico de la palabra perito, éste lo encontramos en el latín "**peritus**" ya que así se llamaba aquel que experimentaba o intentaba hacer algo, ya en el siglo XIV se da el nombre de perito a aquel que se encuentra versado en un arte o ciencia; mientras que los diccionarios actuales señalan que perito es aquella persona autorizada legalmente por sus conocimientos para dar su opinión acerca de una materia.

Hasta aquí tenemos la primera parte de nuestra concepción de la prueba pericial, la segunda la podemos deducir del artículo 162 del Código Procesal Penal para el D.F.:

"Art.- 162 Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

De esta manera tenemos que la prueba pericial es la manifestación que por medio de un dictamen realiza una persona denominada perito, la cual tiene conocimientos especiales sobre la materia de que se trate y que auxiliará al Juez en la búsqueda de la verdad.

Así podemos deducir de este concepto que la prueba pericial contiene tres elementos necesarios para poder existir y que son:

a) La existencia de un objeto o persona que para su análisis se requieran conocimientos especiales;

b) La necesidad por parte de la autoridad jurisdiccional de obtener el conocimiento de dicho objeto o persona; y

c) La existencia de un sujeto que posee los conocimientos necesarios para estudiar el objeto o la persona, con dichos conocimientos realiza un examen y emite un dictamen que lo que vuelve al objeto asequible a los conocimientos del Juez para que este los utilice en su búsqueda de la verdad.

NATURALEZA JURIDICA.

Una vez establecido el concepto general de la prueba pericial pasaremos al estudio de la naturaleza de la prueba, que como vimos en el capítulo primero las pruebas tienen tres elementos que son: el órgano de prueba, el medio de prueba y el objeto de la prueba.

Organo de prueba.— El órgano de prueba pericial lo constituye el perito quien como ya se dijo es una persona física dotada de los conocimientos especiales sobre la ciencia o arte, sobre la que haya de versar el punto discutido.

Los peritos pueden ser de dos tipos, como lo señala --- nuestra legislación:

a) Peritos Titulados.— son aquellos, cuya formación científica los ha hecho acreedores a poseer un título profesional en su especialidad.

b) Peritos prácticos.— Son aquellos quienes debido a su experiencia práctica, son llamados a concurrir ante el órgano jurisdiccional para desempeñar el cargo.

Es menester aclarar que si bien es cierto la legislación señala la existencia de los dos, también indica los supuestos en los cuales serán nombrados cada uno de ellos; situaciones que tenemos reglamentadas en los artículos 171 y -- 172 del ordenamiento procesal de la materia.

"Art. 171.— Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminarse, si la profesión o arte están debidamente reglamentadas; en caso contrario el Juez nombrará a personas prácticas..."

"Art. 172.— También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción..."

Es por esto que el nombramiento de peritos no puede ser -- arbitrario ya que se le da más importancia a los peritos -- titulados, la exigencia del título profesional es en vir-- tud del interés general ya que se debe garantizar la exacta aplicación de la justicia, aunque no por ello debemos

menospreciar la habilidad de los peritos prácticos que en muchas ocasiones se equipara a la de los titulados, pero como sabemos debemos ceñirnos a lo que la ley señala.

Pues bien tenemos que el órgano de la prueba pericial lo constituye el perito, quien a través de su dictamen ilustrará al Juez respecto de lo que éste necesita conocer y no puede por tratarse de conocimientos específicos o técnicos. Aquí debemos hacer especial mención de que diversos autores, afirman que el perito no es más que un testigo especializado, situación en la que no estamos de acuerdo porque existen diferencias muy claras al respecto las cuales tenemos:

a) El perito tiene conocimiento de los hechos de forma indirecta y realiza un examen de los mismos para poder rendir su dictamen; mientras que el testigo tiene conocimiento de los hechos de manera directa y no emite juicio alguno sobre ellos si no que sólo los relata.

b) Otra de las diferencias existentes entre el perito y el testigo lo constituye la situación que mientras que cualquier persona puede ser testigo en un proceso, para poder participar en éste, se deben cumplir los requisitos así marcados por la ley.

MEDIO DE PRUEBA.

El medio de prueba lo constituye el peritaje que también es conocido como dictamen pericial; dicho peritaje puede recaer sobre personas u objetos, tal como queda señalado en el artículo 162 del Código Procesal. Asimismo la ley indica que para emitir su dictamen los peritos pueden practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugieran y deberán expresar los hechos y

las circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

En este punto es menester señalar que autores como Guillermo Colín Sánchez le niegan el carácter de medio de prueba a la pericial, afirmando que ésta es sólo un medio auxiliar para conocer la prueba existente, pero como afirmamos en el capítulo respectivo sobre los medios de prueba; en la prueba pericial nos encontramos con una particularidad consistente en que dicha prueba puede adquirir la forma de medio de prueba principal o accesorio, esto es; por un lado puede tener existencia propia respecto a los demás medios de prueba existentes en el proceso tal es el caso de la prueba pericial médica y dictamen de lesiones; mientras que por otro lado una pericial grafoscópica que vela la autenticidad de una firma estampada en un documento que ha sido objetado por la contraria, si es un medio auxiliar y por tanto es un medio accesorio a otra prueba. Parece ser que los autores que le niegan el carácter de medio de prueba a la prueba pericial tomaron en cuenta este último aspecto, olvidándose completamente del primero; pero aún así en nuestro particular particular punto de vista esta situación sería tanto como negarle la categoría de operación matemática a aquella que se realiza con el objeto de comprobar otra operación matemática; situación que no podemos aceptar de manera alguna, porque el sólo hecho de servir para comprobar otra operación no es motivo suficiente para que la primera pierda su calidad de operación matemática.

Objeto de la prueba.- El objeto de prueba es lo que se intenta probar, de esta manera tenemos que el objeto de la prueba que nos ocupa es proporcionar al juzgador, por medio

de un dictamen los elementos necesarios para que éste conozca la verdad, dichos elementos serán obtenidos a través de los conocimientos especiales que debe poseer todo perito y proporcionárselo al Juez con un lenguaje asequible para él, esto en virtud de que los hechos que se deben conocer no pueden ser susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, sino que se deben aplicar las reglas de alguna ciencia o arte.

CARACTERIZTICAS DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial contiene características especiales señaladas en la ley, tales como:

a) La prueba pericial debe solicitarse sólo en casos necesarios, esto es en virtud de lo que hemos señalado, el peritaje sirve para ilustrar al juzgador sobre determinados conocimientos técnicos por lo que es obvio que para aquellas situaciones que podríamos considerar dentro de la llamada cultura general, sería inútil solicitar la presencia de peritos.

b) Los peritos tienen las limitantes y serán citados en la misma forma que los testigos, situación que ha motivado a que se considere a los peritos como testigos.

c) Los peritos deben emitir su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad o el Ministerio Público o el Juez lo consedere necesario.

CLASIFICACION.

La clasificación de la prueba pericial la tenemos en tres diferentes rubros que son:

a) Peritos titulados y peritos prácticos.- Situación -- que fue analizada anteriormente.

b) Por su especialidad.- En este punto existen tantos -- peritos como materias por lo que sería muy difícil abarcar las todas, sin embargo podríamos señalar las más usuales, tales como la pericial médica, la química, la contable, la de avalúo de daños, la psíquica, etc.

c) Por la forma de su designación.- Por su designación los peritos pueden ser oficiales y particulares, los primeros serán aquellos que sean nombrados ya sea por el Ministerio Público o por el Juez y que reciben un salario -- procedente del erario público; mientras que los particulares son aquellos que son nombrados por las partes y cuyos honorarios no dependen del erario y no tienen ninguna relación con cargos públicos.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO.

La prueba pericial debé reunir ciertas características para poder ser considerada como tal y como todas las -- pruebas tiene un desarrollo dentro del proceso en diver---sas etapas, mismas que son:

OFRECIMIENTO.

El ofrecimiento de la prueba pericial debe hacerse dentro de los términos que la ley señala, términos que son -- los mismos para la prueba testimonial, los cuales fueron analizados en el apartado correspondiente, por lo que es -- obvio de inútiles repeticiones y por lo tanto nos abstene---mos de analizarlo aquí.

Lo que sí debemos estudiar, puesto que varía es la forma de ofrecer la prueba, siendo entonces que en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial deberá señalarse:

a) El nombre del perito designado, si se trata de uno -- titulado deberá indicarse además la cédula profesional -- que lo acredite como tal y su domicilio donde pueda ser -- citado.

b) El hecho, persona u objeto sobre el cual recaerá la prueba pericial, así mismo los puntos específicos que debe tomar en cuenta el perito al momento de emitir su dictamen.

c) Si la prueba recae sobre alguna persona u objeto sobre el cual ya fue practicada durante el proceso una prueba pericial, ésta deberá ser impugnada, de lo contrario -- no será admitida la prueba.

ADMISION.

Una vez recibido el escrito de ofrecimiento de pruebas el Juez revisa que este dentro del término señalado por la ley, así como que cumpla con los requisitos que la ley indica si se encuentra conforme a derecho se admite la probanza y se toman las medidas concernientes a la preparación de la misma, dichas medidas son:

En primer lugar se dicta un auto, en el cual se admite la prueba y se señala fecha para que el perito designado se presente a aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido, esto surte sus efectos sólo para los peritos -- particulares ya que sin la debida protesta y aceptación --

del cargo el perito no tendrá validez toda vez que el perito forma parte del proceso; sin embargo la ley señala en su artículo 168 del Código Procesal que en casos urgentes la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

En segundo lugar, una vez aceptado el cargo por el perito el Juez fijará a éste el tiempo en el que deban desempeñar su cometido imponiéndoles las mediadas de premio que considere convenientes.

DESAHOGO.

Una vez admitida la prueba y preparada sigue la etapa de desahogo que en la prueba pericial consiste en la formulación del dictamen pericial, mismo que deberá ser por escrito y será ratificado en caso de que sean objetados de falsedad o que el Ministerio Público lo estime necesario.

Por último, la ley nos señala que tanto el Juez como las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas, esto establecido por el artículo 174 del multicitado Código.

Esto es en virtud de que el dictamen debe ser entendible de la mejor manera posible.

VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL.

Pasando al valor probatorio del peritaje debemos señalar lo siguiente:

De acuerdo al artículo 254 del Código de Procedimien---
tos penales, la valoración de la prueba pericial queda su-
jeta a la libre apreciación del Juez ya que dicho artículo
prescribe:

"Art. 254.- La fuerza probatoria de todo dictamen peri-
cial incluso el cotejo de letras y los dictámenes de perit-
tos científicos será clasificada por el Ministerio Público
por el Juez o el Tribunal según las circunstancias".

Y aunque simple vista la libertad que le otorga la ley
al Juez para valorar la prueba perical parecería una arbi-
trariedad esto no es así, ya que recordando uno de los -
principios del Estado de Derecho consistente en que todas
las decisiones deberán estar motivadas y fundamentadas es-
te razonamiento implica que el Juez debe justificar el por
qué acepta o rechaza un dictamen.

Debido a lo que hasta aquí hemos reseñado, podemos -
afirmar que la prueba pericial debido a los continuos -
adelantos de la tecnología se ha convertido en una prueba
indispensable para determinados procesos, tales como los -
de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, robo, -
etc., nos atrevemos a decir que si una prueba nunca falta
en un procedimiento penal esta es la prueba pericial.

LA INTERPRETACION.

Por último, dentro del capítulo del peritaje debemos estudiar lo referente a la interpretación y aunque algunos teóricos del derecho procesal no considerarán a la interpretación como una prueba pericial, el Código de Procedimiento Penales la incluye dentro del capítulo de peritos, al respecto podemos hacer las siguientes consideraciones:

Aunque algunos autores, como Manuel Rivera Silva considerarán que la interpretación no puede ser parte del peritaje ya que afirma que la interpretación no ofrece medios ilustrativos al órgano jurisdiccional. Por su parte Colín Sánchez afirma " aunque algunos procesalistas incluyen a la interpretación de la pericia tal criterio no es correcto... porque el intérprete tiene una personalidad singular; por ende sus funciones no se identifican con la perito; mientras que aquél se concreta a traducir lo que otro dice éste aporta al proceso conocimientos técnicos especializados en alguna ciencia o arte".

En nuestro particular punto de vista la interpretación si debe incluirse dentro del capítulo referente al peritaje, debido a las siguientes razones:

a) Si nos atenemos a lo que la ley indica tenemos que el artículo 162 del Código Procesal señala:

"Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales se procederá con la intervención de peritos."

Siendo que para poder examinar a alguna persona que no conozca el idioma castellano se procederá con auxilio de intérprete, esto lo señala el artículo 183 del ordenamiento antes citado.

b) En segundo lugar el diccionario señala que esta es una especialidad es algo singular y poco común, por lo tanto el que el intérprete conozca de un idioma diferente al común lo hace poseedor de conocimientos especiales.

c) Por último recordemos que la función del perito es hacerle asequible al Juez determinados conocimientos que no estén a su alcance.

Con esto podemos concluir que el intérprete sí puede ser considerado dentro del capítulo del peritaje; parecería que Colín Sánchez se contradice porque primero señala que los peritos son un medio auxiliar del juzgador y aunque el intérprete es auxiliar del Juez; señala que no debería de estar reglamentado dentro del capítulo del peritaje; esto como ya lo dijimos es nuestro particular punto de vista.

Establecido lo anterior veamos que nos señala la ley respecto a la interpretación:

En el artículo 183 del Código Procesal señala en que momento serán utilizados los intérpretes; esto es cuando el inculcado, el ofendido, la víctima, el denunciante, los testigos o los peritos (recordando que pueden ser nombrados peritos pertenecientes a la misma etnia que el inculcado) no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano.

También podrán nombrarse intérpretes cuando el acusado o alguno de los testigos sea sordomudo' aunque si éste supiera leer y escribir se le interrogará por escrito y se le prevendrá que conteste de la misma manera. Por otra parte también se indica que las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación debidamente como lo señala el artículo 184 del Código Procesal y ningún intérprete podrá ser menor de 15 años.

Por último el artículo 186 del ordenamiento multicitado señala que ningún testigo podrá ser intérprete, en este aspecto estamos de acuerdo pero se hace necesario señalar la existencia de una gran laguna en la ley al no indicar expresamente que ni el Ministerio Público ni el Juez conozcan del idioma diferente al castellano además de que no podrán ser intérpretes; esto en virtud de que no pueden ser juez y parte en el proceso.

CLASES DE INTERPRETACION.

Esta puede versar sobre dos situaciones:

a) De idiomas.- Tiene por objeto traducir al castellano las declaraciones vertidas en otra lengua o traducir los documentos redactados en un idioma distinto al castellano.

b) De mímica.- Traducirá lo manifestado por un mudo o sordomudo, asimismo les comunicará las preguntas que les hagan.

De esta manera podemos concluir lo referente a la prueba pericial aclarando que la interpretación podría ser catalogada como un medio de prueba de los llamados inominados, aunque esto sería en nuestro particular punto de vista.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES.

1. Es innegable e indudable que el estudio de las pruebas en cualquier materia del derecho es parte fundamental del mismo y que no podemos establecer un criterio unificado, ya que al tratar de establecer un criterio único sobre su concepción o su importancia en los procedimientos, sería erróneo ya que se limitaría el amplio campo de estudio que representa el derecho; por lo que debemos atenernos a la idea de que existen tantas concepciones y estudios sobre la prueba, en este caso de la prueba en materia penal como autores.

2. En lo que a la ley se refiere existen diversos puntos en los que es necesario hacer mención, toda vez que -- algunas veces representan omisiones o ambigüedades en la ley, la corrección de éstas beneficiaría al derecho y a la administración de justicia en nuestro país; entre los puntos de mayor interés que surgen durante la realización de la presente investigación tenemos:

a) Al momento de apreciar las pruebas se evoca como fundamento el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala que deberá -- aceptarse todo aquello que se ofrezca como prueba, sin embargo esto será a juicio del funcionario que practique la averiguación, por esta razón podríamos afirmar que lejos -- de ser una garantía para el procesado el poder ofrecer -- pruebas, el ordenamiento citado, sería una facultad discrecional de la autoridad respectiva, siendo que la fracción V del artículo 20 Constitucional en ningún momento --

prescribe que la admisión de pruebas deberá atenerse al juicio o criterio de la autoridad respectiva, evidenciándose claramente una contradicción entre nuestra Carta Magna y el Código Procesal en cita.

En nuestra opinión, se debería ser claro y preciso en la situación de que deben aceptarse todas las pruebas que ofrezcan las partes, siempre y cuando cumplan con los términos y las formalidades que la misma ley señala.

b) Se debe diferenciar claramente en la ley, en este caso en el Código de Procedimientos Penales, la inspección ocular que realiza el Ministerio público, de la inspección judicial que realiza el Juez toda vez que la primera fue practicada con ojos de parte y no de Juez, por que recordemos que en la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público se encarga de buscar las pruebas que incriminen al presunto responsable y su percepción del hecho podría verse influida por esta razón.

c) Aunque el artículo 205 del Código Procesal es muy claro al señalar que el Juez deberá de instruir a los testigos sobre las sanciones que contempla el Código Penal para todos aquellos que declaren con falsedad, se nieguen a declarar u otorguen la protesta de ley en la practica, las autoridades respectivas hacen alusión al artículo 247 del Código Penal; sin embargo analizando este precepto nos encontramos que no existen sanciones que se puedan aplicar a las personas que se nieguen a declarar u otorgar la protesta de ley ya que únicamente dicho artículo se refiere a los que se conduzcan con falsedad ante autoridades judiciales o administrativas.

Desde nuestro punto de vista se debería adicionar al artículo 247 del Código Penal las sanciones correspondientes para aquellos que se nieguen a declarar u otorgar protesta de ley, esto con el objeto de evitar contradicciones entre ambos preceptos citados.

d) Por lo que se refiere al principio de inmediación, el cual indica que el Juez debe estar presente en todos y cada uno de los actos procedimentales, vemos que en la práctica esto no es así ya que en realidad el que si esta presente es el secretario de acuerdos, lo anterior repercute en la valoración de las pruebas que hace el Juez ya que muchas de las veces, no tiene el conocimiento directo de la forma que las pruebas fueron desahogadas y muchas veces esto es va en perjuicio del procesado; por lo que consideramos que se debería crear una mayor conciencia entre los litigantes de manera que se exija la presencia del Juez al menos en los actos procedimentales de mayor relevancia en el proceso ya que esto redundaría en una mejor apreciación por parte del Juez y por ende en la toma de resoluciones más justas.

3. Se hace necesario hacer mención que la administración de justicia en el área penal, mejoro con la desaparición de la confesional como la reina de las pruebas, reduciendo su categoría a la de mero indicio; ya que por todos es conocida la forma en que muchas veces ésta es obtenida. Así que es un gran acierto por parte de nuestros legisladores ya que actualmente para que la confesión adquiera valor probatorio es necesario que se acompañe con otras pruebas.

4. Como sabemos existe un cúmulo importante de pruebas - que pueden ser utilizadas en la materia penal ya que la - ley procesal lo permite; sin embargo vemos con gran decepción que en la práctica existen algunas pruebas que tanto los litigantes como las autoridades no utilizan, aduciendo falta de tiempo o de pertinencia de la misma; como -- ejemplo tenemos a la reconstrucción de hechos que no obs-- tante, que es una prueba que podemos catalogar muy impor-- tante, ya que ésta se lleva a cabo tomando en cuenta to--- das y cada una de las pruebas ofrecidas en el proceso y la reconstrucción de basa en los datos obtenidos de éstas; - sin embargo, aduciendo falta de tiempo o de imposibilidad de traslado al lugar de los hechos las autoridades se niegan a aceptarla por falta de pertinencia de la prueba pa-- ra el proceso. Por lo que la recomendación sería crear con ciencia tanto en los litigantes como en las autoridades a efecto de que se agoten todos los medios posibles y de esta manera se llegue a la verdad en beneficio de la justi-- cia y del Estado de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) García pelayo y gross.

DICCIONARIO LAROUSSE USUAL.

Editorial Aries, México, 1982, pág. 620.

(2) Bonnier Eduardo.

TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL
Y EN DERECHO PENAL.

Editorial reus S.A. Madrid, 1928, Tomo I, pág1

(3) Mittermaier. C.J.

TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.

Editorial reus, madrid, 1929 pág.49.

(4) Framarino de Malatesta, Nicola.

LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL.

Editorial Temis, Bogotá, 1973, Vol. I pág.95.

(5) Florian, Eugenio.

DE LAS PRUEBAS PENALES.

Editorial temis, bogotá, 1968, tomo I pág.3.

(6) Manzini, Vincenzo.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL.

ED. Ejea, buenos Aires, 1952, Tomo III pág.197.

(7) Carnelutti, Francisco.

DERECHO Y PROCESO.

ED. Ejea, buenos Aires, 1971 pág.142.

(8) Shonke, Adolfo.

DERECHO PROCESAL CIVIL.

ED. Bosh, Barcelona, 1950, pág. 198

(9) Alsina, Hugo.

TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL.

ED. Ediar, Buenos Aires, 1961, Tomo III pág.225

(10) Couture, Eduardo. J.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

ED. De Palma, buenos Aires, 1966 pág. 215.

(11) Rivera Silva Manuel.

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

ED. Porrúa, México, 1986,pág.194.

(12) Colín Sánchez, Guillermo.

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ED. Porrúa, México,1989, pág. 281.

(13) Ibid; pág.282.

(14) Foucault, Michel.

LA VERDAD Y LAS FORMAS JURIDICAS.

ED. Gedisa,pág.68.

(15) García pelayo y gross Ramón, Op. Cit, pág.604

(16) Ibid, pág.694

(17) Ibid.pág.52

(18) Díaz de León, Marco Antonio.
TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES.
ED. Porrúa, México, 1982, pág. 280

(19) Ibid. pág. 286

(20) Colín Sánchez guillermo, Op. Cit, pág. 379

(21) Carnelutti, Francisco. Op. Cit. pág. 507

B I B L I O G R A F I A

- Alsina, Hugo..

TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL
Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961.

- Arilla Baz Fernando.

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.
Editorial Kratos, tercera edición, México 1992.

- Bonnier y Eduard Luis Joseph, De.

TRATADO TEORICO PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y PENAL
Editorial Reus, Madrid 1987.

- Carnelitti, Francisco.

DERECHO Y PROCESO.
Editorial Ejea, Buenos Aires, 1971.

- Colin Sánchez, Guillermo.

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Editorial Porrúa, México, 1993.

- Couture, Eduardo J.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial de Palma, Buenos Aires, 1966.

- Díaz de León, Marco Antonio.

TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENAL.

Editorial Porrúa, México 1992.

- De Framarino, de Malatesta Nicolas.

LOGICA DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.

Editorial Temis, Bogotá, 1973.

- Florian Eugenio.

DE LAS PRUEBAS PENAL.

Editorial Temis, Bogotá 1968.

- García Ramírez Sergio y otro.

PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.

Editorial Porrúa, México 1985.

- Giovanni Bricchetti.

LA EVIDENCIA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1973.

- Manzini Victor.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL.

Editorial Ejea, Buenos Aires, 1952.

- Rivera Silva Manuel.

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Editorial Porrúa, México, 1986.

- Villalobos Ignacio.

DERECHO PENAL MEXICANO.

Editorial Porrúa, México 1989.

- Zamora Pierce Jesús.

GARANTIAS Y PROCESO PENAL.

Editorial Porrúa, México 1987.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Código Penal para el Distrito Federal.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.